

procesal penal

Actos Conclusivos y Audiencia Preliminar

 Olga Elena Resumil



Introducción

El nuevo proceso penal dominicano fundamentado sobre el modelo acusatorio tiene como norte consolidar un sistema democrático que resalte el equilibrio de las garantías procesales de seguridad jurídica y respeto a la dignidad del ser humano representadas a través del interés legítimo del Estado en:

- Avalar a la comunidad en general una convivencia pacífica
- Reivindicar al perjudicado con la conducta criminal y,
- Garantizar al acusado un eventual juicio justo e imparcial

Este interés se encuentra con el interés individual del procesado en que se respeten los derechos consagrados en la constitución a virtud de la garantía a un debido proceso de ley y que el Estado debe hacer efectivos desde el inicio del proceso penal.

Este equilibrio de garantías constituye la piedra angular de la protección igualitaria de las partes en conflicto y se alcanza con la configuración del rol del juez en el proceso investigativo como punto de balance en la protección de los derechos de todos los involucrados en el proceso penal. Precisamente sobre la concepción de la figura del juez y la comprensión de su papel como ente medular del sistema y garante de los principios que inspiran el nuevo esquema procesal, recae la atención del estudio de la nueva reglamentación. De ahí que a través de su inmersión en el proceso investigativo, el juez vaya adquiriendo un rol característico como ente superpartes ejerciendo la labor de gerente del debido proceso y garante del equilibrio procesal que requiere la sana administración de la justicia.

El modelo acusatorio se caracteriza por la garantía de imparcialidad que representa el órgano jurisdiccional poniendo sobre las partes la obligación de producir la prueba de sus alegaciones de modo que el juzgador pueda, a través de la sana crítica, adjudicar la verdad material sobre los hechos imputados. Asimismo le coloca en posición de valorar la suficiencia tanto de la prueba adquirida por el Ministerio Público como aquella de defensa desde etapas tempranas en el iter procesal. A esos efectos el sistema acusatorio, ya sea eminentemente adversarial o cercano a este modelo, introduce la figura del juez como representante ejecutor de la nivelación del interés legítimo del Estado en procesar criminalmente a un ciudadano infractor de la ley y la protección de los derechos de éste frente al ejercicio arbitrario del *ius puniendi* por parte del primero.

Esta intervención niveladora se palpa principalmente en las etapas preliminares del proceso. En la fase preparatoria se investigan hechos criminales e imputaciones delictivas con el propósito de buscar la verdad y recolectar todos los elementos de prueba que puedan sustentar la acusación del ministerio público o la defensa del imputado (artículo 260 CPP). De ahí que el sistema acusatorio distinga la labor acusadora del fiscal, representante de la seguridad pública de la comunidad y la función judicial decisoria fundamentada en el escrutinio imparcial de la prueba adquirida y presentada para sustentar los cargos, escindiendo las funciones regulatorias ejecutiva y judicial. En esa división de funciones el Código Procesal Penal delega:

- *Al fiscal* la dirección de la investigación de las infracciones perseguibles por acción pública (artículo 259 CPP) y,
- *Al juez de la instrucción* el control de las actuaciones investigativas, particularmente de aquellas invasivas de los derechos fundamentales como el registro de moradas y lugares privados (artículos 180 y 181 CPP) y la imposición de medidas de coerción (artículo 222 CPP).

En este intercambio de roles se produce una nueva función de equilibrio entre las ramas del gobierno que representan al Estado en la relación procesal penal permitiendo que se respeten los principios basales de transparencia e imparcialidad que caracterizan a un sistema procesal garantista. De ahí la importancia del control judicial en el procedimiento preparatorio y, *a fortiori*, en la etapa intermedia en la que el juez ejerce el control de la acusación de modo que no recaiga exclusivamente la decisión de someter al imputado a juicio sobre el ministerio público cuya única obligación jurisdiccional es la de procesar. El sistema garantista se caracteriza precisamente por la existencia de un control judicial sobre el ejercicio incondicional de la función fiscal.

En el nuevo proceso se distinguen dos fases en las que el juez de la instrucción¹ ejerce el control sobre la acción fiscal:

¹ El artículo 73 del CPP delega al juez de la instrucción: la competencia funcional:

- *en la fase preparatoria* a la resolución de las cuestiones en que la ley requiera su intervención como controlador del procedimiento preparatorio dirigido por el fiscal.
- *en fase intermedia* se le identifica como el director de la audiencia preliminar delegándole funciones gerenciales de esta instancia procesal.

Ello llama la atención a la dualidad de funciones del juez de la instrucción destacando la inferencia lógica de que, en primer lugar, no debe recaer sobre la misma persona la actuación en ambas competencias y en, un segundo plano, que debería hacerse una distinción administrativa a los fines de su identificación como Juez de la instrucción Preparatoria y Juez de la Audiencia Preliminar. Ésta es la categoría adoptada por el Código de Procedimiento Penal italiano. La ausencia de esta distinción no tiene un efecto significativo dentro de la protección constitucional que garantiza un proceso imparcial ya que si el juez de la instrucción ha

La fase preparatoria, de naturaleza investigativa, dirigida a la adquisición de pruebas que conduzcan al fiscal a decidir sobre la procedencia de la instancia procesal. En esta fase el juez ejerce la labor niveladora de las garantías procesales examinando la legalidad de la labor ejecutada por los organismos encargados de la investigación. Su competencia funcional de control se extiende desde los actos iniciales del procedimiento preparatorio hasta la presentación de un acto conclusivo conforme a la reglamentación procesal.

La fase intermedia, de naturaleza jurisdiccional, constituida por los actos conclusivos y la audiencia preliminar cuyo propósito es pasar por el filtro del escrutinio judicial la decisión de ministerio público sobre el curso procesal a seguir en el caso concreto.² A esos efectos la fase intermedia ha sido definida como el “puente entre el órgano estatal que investiga y el que habrá de juzgar” ya que establece una separación entre el que ejerce y promueve la acción penal y aquel a quien corresponde el enjuiciamiento y la resolución de la controversia³ según establecido en el artículo 22 del CPP RD. En esta fase se solidifica la posición del juez de la instrucción de tercero imparcial superpartes al cual corresponde la función decisional característica de la competencia judicial.

De modo que la reforma procesal opere sobre bases exitosas, se hace necesaria una capacitación formativa del juez de la instrucción sobre la naturaleza, alcance y extensión de la Etapa Intermedia, particularmente de la institución procesal de la Audiencia Preliminar que, sin lugar a dudas, constituye la novedad más relevante que se introduce en el ordenamiento procesal penal.

Como veremos en detalle a través del manual de capacitación, la figura del juez se convierte en el centro de la actividad procesal en la etapa intermedia. A los fines de que éste pueda descargar sus funciones de acuerdo con los principios que inspiraron la reforma y el cumplimiento con las obligaciones constitucionales que su cargo requieren, es deber del Poder Judicial ponerlo en la posición de llevar a cabo sus funciones mediante la capacitación instructiva no sólo de las formas estructurales a nivel procedimental sino del contenido sustantivo que es la esencia del proceso garantista adoptado por la legislación. Asimismo, se hace indispensable que a los demás sujetos procesales *a fortiori*, el Ministerio

intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa, ello será motivo para su recusación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 del CPP RD.

² Debe señalarse que el artículo 22 del CPP RD claramente establece *inter alia* que *el juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público actos jurisdiccionales*. (Ver también Art. 4 de la Constitución de la República Dominicana)

³ Frank Vecchionace, *Oferta de Pruebas*, en *Cuartas Jornadas de Derecho Procesal Penal*, Universidad Central de Venezuela, 2001, pág.137.

Público y la Defensa como actores protagonistas, se les capacite en el conocimiento y manejo de las instituciones procesales que componen la etapa intermedia.

Objetivos

Desarrollar competencias para el desempeño adecuado de los roles que corresponden a los diferentes sujetos procesales en la fase intermedia del proceso penal, tomando en consideración las exigencias de la dimensión constitucional y sustantiva de los procedimientos aplicables, haciendo especial hincapié en las habilidades y actitudes requeridas al Juez de la Instrucción, como garante de los derechos y garantías, y como gerente de la actividad procesal en todas las actuaciones de esta etapa del proceso sometidas a su control y resolución. La dilación por parte del fiscal en poner a disposición del imputado podría colocarlo en estado de indefensión a la vez que podría vulnerar el principio de lealtad procesal.

1. La Etapa Intermedia: Actos Conclusivos y Audiencia Preliminar

1.1. Guía de Aprendizaje

1.1.1. Introducción

Esta unidad responde al estudio de uno de los momentos procesales en que se muestra de forma más evidente y palmaria el cambio por el sistema acusatorio y la profunda alteración de los roles y las funciones de los distintos operadores jurídicos en el sistema procesal penal dominicano. Se trata de la concepción de la Etapa Intermedia como acto procesal instrumental del debido proceso de ley.

Aunque el objetivo principal de dedicarle una unidad a esta etapa se concentra en su institución medular que es la Audiencia Preliminar, se incluye una mención de los actos conclusivos de la etapa preparatoria como la prosecución del procedimiento abreviado o la suspensión condicional del procedimiento que por su naturaleza especial como medidas alternativas han sido objeto de análisis en un módulo o unidad separada. En particular la unidad objeto de discusión analiza los procedimientos resultantes de la presentación de la acusación con solicitud de apertura del proceso por la importancia que reviste sobre los derechos de las partes esta determinación del Ministerio Público sobre la instancia de la acción penal. La acusación representa la conclusión de la fase preparatoria y el desplazamiento a la fase de transición entre la investigación y la apertura a juicio oral.

1.1.2. Objetivos

De naturaleza sustantiva:

- Conocer los principios y los derechos y obligaciones constitucionales que gobiernan las instituciones procesales que componen la etapa intermedia.
- Reconocer cuándo se activan los derechos y obligaciones constitucionales en la aplicación de los procedimientos formales de modo que se puedan desarrollar mecanismos doctrinales para resolver los conflictos que se presenten en la práctica y aquellos planteamientos que puedan impedir la celebración de los procedimientos.

- Conocer y dominar la función del Juez de Control como garante de los derechos y gerente de la audiencia.
- Conocer la razón de la Audiencia Preliminar distinguiéndola del juicio oral.
- Conocer las técnicas de acreditación y grado de producción de pruebas durante la audiencia preliminar

De naturaleza procesal:

- Identificar las alternativas conclusivas del Ministerio Público cuando mantiene la pretensión punitiva al término de la investigación.
- Identificar los extremos propios del acta de acusación.
- Dominar las técnicas de aplicación de la normativa en el desarrollo de la Audiencia Preliminar.
- Identificar la suficiencia motivadora de la decisión que le pone término.

1.1.3. Justificación

La transformación fundamental que sufre el ordenamiento procesal penal dominicano con la introducción del nuevo modelo procesal acusatorio requiere de una capacitación específica de los actores procesales sobre la naturaleza, alcance y extensión de las nuevas funciones que se atribuyen a las partes, particularmente al Juez de la Instrucción, en la Etapa Intermedia. Del super juez instructor de procedimiento inquisitorio se convierte en el juez super parte quien tendrá la decisión central de aquilatar imparcialmente las pretensiones de las partes y la eventual suerte del proceso.

A la luz de la reforma estructural del nuevo modelo procesal penal, la Audiencia Preliminar cobra, además, una importancia medular para su desenvolvimiento en lo que respecta al control de las garantías que protegen a los actores procesales. A ello se adiciona la introducción de la figura de la víctima como parte directa en el proceso lo que dirige obligatoriamente a la necesidad de capacitar a las partes en el conocimiento de los derechos que le asisten en esta etapa de modo que puedan ser

partícipes del desarrollo de una doctrina sobre la aplicación del debido proceso de ley a su nueva condición procesal.

Desde el punto de vista estrictamente procedimental se requiere la preparación del Juez de la Instrucción para la práctica en lo relativo al conocimiento del derecho aplicable para la consideración y análisis de la prueba que justifica la continuación o desestimación de la acción penal.

1.1.4. Metodología

- Combinación de clases magistrales con seminarios de investigación sobre el tema de la audiencia preliminar tanto a nivel sustantivo como clínico que permitan a las partes familiarizarse con los documentos y formularios que se utilizan en la práctica.
- Combinación de conferencias y seminarios integrados con fiscales, defensores públicos y privados en los cuales se permita la interacción de los roles de las partes.
- Conferencias y seminarios de investigación sobre los medios de prueba, su legalidad, pertinencia, confiabilidad y admisibilidad.
- Conferencias por juristas o actores procesales con experiencia sobre la audiencia preliminar en la jurisdicción propia o en jurisdicciones que apliquen legislación similar.

1.1.5. Actividades

- Utilización de Sociodramas, diarios reflexivos sobre el cambio de actitudes, particularmente en la capacitación de aquellos actores procesales que practicaron bajo el sistema derogado.
- Visitas a los tribunales.
- Aquellas que el capacitador entienda se ajusten más a la realidad dominicana.

1.1.6. Cronograma

El tiempo a dedicarse dependerá de las actividades y su programación así como del conocimiento básico que posean los discentes. Se recomiendan un mínimo de 20 horas presenciales.

1.2. La Etapa Intermedia

Bajo el modelo acusatorio la relación procesal penal opera sobre el equilibrio de las garantías. De ahí que permitir que la decisión de someter a un imputado a los rigores de un proceso penal no deba recaer sobre el criterio exclusivo del Estado acusador. Aun en respeto al principio de lealtad procesal (art.134 CPP), de la legalidad de las actuaciones y al alcance de la investigación de conformidad con el art. 260 CPP, la decisión de acusar a tenor con el desarrollo de la fase preparatoria, es el resultado de la valoración que hace el fiscal de las pruebas obtenidas durante la investigación con el propósito de obtener una sentencia condenatoria.

El interés del Estado parte es, por tanto, sostener la acusación. Ahora bien, en el análisis de costos y beneficios tanto económicos como jurídicos, es también su interés evitar trastornos a la administración de la justicia que puedan tener el efecto de congestionar los calendarios de los tribunales con acusaciones frías o que puedan ser objetadas por causales impeditivas ya de naturaleza procesal o sustantiva. Es éste el caso de la sumisión a juicio de personas inimputables o incapaces procesales o situaciones en que surjan causas de exención, justificación o que extingan la acción penal. En el interés del imputado y, ciertamente, también del Estado democrático en función del ejercicio adecuado de la separación de poderes, se hace imprescindible la evaluación niveladora del control imparcial del juez para evitar que se someta de forma arbitraria e injustificada a una persona a los rigores del proceso criminal. Entiéndase no tan sólo en términos económicos sino en cuanto el costo social que implica la publicidad de los procesos en confrontación con la dignidad del individuo y la protección de su honra. Debe señalarse asimismo el interés de la víctima en que se reivindiquen sus derechos y le sean resarcidos los agravios sufridos más allá del interés puramente económico como resultado de los hechos

delictivos, más aún la víctima confía en el ejercicio de una acción estatal conducente a la evaluación sancionatoria del ofensor.

De modo que se nivelen todos los intereses señalados, el sistema garantista recurre a un procedimiento transicional o etapa intermedia entre la investigación policial y la celebración del juicio oral mediante la cual se notifica a las partes, particularmente al acusado, de la naturaleza y causa de la acusación. En protección de estos intereses, recae sobre el juez de la instrucción la función de cernir la prueba del Estado mediante la celebración de una audiencia preliminar en la que pueda el juez escuchar las pretensiones de las partes intervinientes así como las objeciones y las alegaciones del imputado y examinar las pruebas que la sostengan.

Este ejercicio de control sobre la instancia de la acción penal se ha calificado de filtro o cedazo con el propósito de ofrecer una autorización judicial para abrir el proceso formal de juicio.

1.3. Los Actos Conclusivos

Entre la etapa preparatoria y la intermedia se destacan los actos conclusivos de la investigación por parte del fiscal. El artículo 293 del Código Procesal Penal enumera como actos conclusivos de la fase preparatoria la solicitud fundamentada con elementos de prueba por el Ministerio Público de cualquiera de las siguientes alternativas:

- La apertura a juicio mediante la acusación.
- La aplicación del procedimiento abreviado mediante la acusación correspondiente.
- La suspensión condicional del procedimiento.

A pesar de que el legislador no lo incluyó como un acto conclusivo propiamente dicho, debe señalarse que el archivo por el Ministerio Público de las actuaciones preliminares según previsto por el artículo 281 del Código tiene el efecto jurídico de impedir la celebración del proceso, particularmente bajo los fundamentos dispuestos por los numerales 5,6, 7, 8 y 9 que consideran como causal para el archivo: la existencia de eximentes de responsabilidad o de extinción de la acción, la conciliación o la aplicación de un criterio de oportunidad.

El archivo fundamentado en las situaciones previstas por los numerales 1,2,3 y 4, a saber: insuficiencia de elementos para verificar la ocurrencia del hecho, existencia de algún obstáculo legal que impida el ejercicio de la acción, imposibilidad de individualizar al imputado o elementos de prueba insuficientes sin razonable posibilidad de incorporar nuevos, tiene como resultado impedir el desarrollo del proceso. Aunque la decisión de archivar recae sobre el fiscal, al tenor de los procedimientos establecidos por los artículos 282 y 283, ésta puede ser sujeta a examen judicial en una audiencia a solicitud de la víctima que haya intervenido en el proceso. La decisión judicial de confirmar o revocar el archivo es apelable.

De no variar las situaciones que suspenden el desarrollo del proceso, pasado el término prescriptivo de la acción o de no ejercer la víctima interviniente su derecho a objetar, el archivo tendrá como resultado eventual la conclusión de los actuaciones del fiscal.

Del examen de las alternativas señaladas por los artículos 281 y 293 podemos categorizar los actos conclusivos en función de sus efectos sobre la instancia procesal en:

- *Impedientes*: aquéllos que impiden la instancia de la acción penal como es el caso de la existencia de causas eximentes de responsabilidad o de extinción de la acción penal, cuando el hecho no constituye conducta punible, se ha verificado la conciliación o se ha cumplido con las condiciones de oportunidad.
- *Suspensivos*: aquéllos provistos por el art. 281 en los numerales 1 a 4 como causales de archivo que, de acuerdo con la voluntad legislativa, permiten su modificación de variar las circunstancias que lo sostienen. Entre éstos debe mencionarse también la naturaleza híbrida de la suspensión condicional del procedimiento ya que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, la revocación de la medida conlleva la reanudación del proceso. El efecto jurídico de ambas situaciones es el de suspender el proceso ya mediante condición suspensiva o resolutoria.
- *Desencadenantes*: aquéllos que tienen el efecto de poner en marcha la instancia de una acción penal como la solicitud de apertura a juicio o la aplicación del procedimiento abreviado mediante la acusación.

1.3.1. La solicitud de apertura a juicio mediante la presentación de la acusación

El artículo 294 del CPP RD otorga al fiscal la facultad de concluir la fase preparatoria con la presentación de la acusación cuando *estime que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al*

acusado. Constituye, por tanto, un acto discrecional del Ministerio Público mediante el cual manifiesta formalmente su intención de dar inicio al proceso penal.

En este escrito se resumen los actos practicados durante la fase preparatoria y se somete al juzgador para su calificación jurídica mediante la evaluación de criterios formales y sustantivos de legalidad. La presentación de la acusación puede considerarse como desencadenante del primer acto jurisdiccional del proceso penal ya que será objeto de un examen judicial conducente a determinar su admisibilidad y el objeto del juicio.

1.3.2. Requisitos de contenido de la acusación

El artículo 294 requiere que la acusación contenga la siguiente información:

- *Identificación del imputado*: Datos que sirvan para su individualización de modo que pueda establecerse la conexión clara del imputado con los hechos delictivos. Además de la obligación jurídica de señalar al autor que surge del principio sustantivo de la individualidad de la responsabilidad penal, el requisito de la identificación cumple una función procesal formal de dar a conocer las generales del imputado que permitan a la administración judicial proceder con las prácticas de notificación de la celebración de los procedimientos solicitados por el ministerio público al presentar la acusación.⁴
- *Relación de los hechos imputados*: una descripción de los hechos punibles que se imputan. Particularmente el numeral segundo del artículo que se comenta establece que la relación de hechos debe ser precisa y circunstanciada con la identificación específica de la modalidad y formas de la participación del imputado.

⁴ A propósito de notificación, la ley procesal penal italiana (art. 417 a)) requiere que en el pliego de acusación se incluyan también las generales de la víctima. El propósito de esta disposición radica en poner al juez en posición de poder proceder a notificarle a la víctima interviniente de los actos introductorios a la audiencia preliminar en el caso en que el ministerio público no cumpla con su obligación o ésta no sea manifiesta. Con el requisito de incluir la identificación de la víctima se garantiza a cabalidad con el cumplimiento de los derechos que la ley le concede y que forman parte de un proceso debido a la víctima. Debido a que la legislación dominicana se fundamenta sobre un sistema procesal tripartita, (entiéndase ministerio público- acusado-víctima) la práctica descrita constituiría una plausible solución *de lege ferenda* a virtud del cumplimiento con los artículos 296 y 297 del CPP RD que ponen sobre el ministerio público la obligación de notificar a la víctima, querellante y al actor civil. Asimismo el artículo 298 del CPP RD pone al secretario en posición de cumplir con la obligación de notificar a las partes sobre la disposición de los elementos de prueba y los términos para la celebración de la audiencia preliminar.

- *La fundamentación de la acusación con la descripción de los elementos que la motivan* de modo que se permita al juez aquilatar el alcance de la acusación mediante un juicio de las probabilidades de éxito de la prueba a base de la consideración de su suficiencia.
- *La calificación jurídica de los hechos* atribuida por el fiscal en la imputación de modo que el juez al evaluarla pueda determinar su procedencia ya admitiéndola u ordenando su modificación. Como surge de la disposición provista por el artículo 303, se faculta al juez para que en la resolución ordenando la apertura a juicio pueda modificar la calificación otorgada por el fiscal cuando se aparte de la acusación. Ello evidencia la naturaleza jurisdiccional de la calificación jurídica del hecho, acto que compete al juez determinar y no al fiscal.
- *El ofrecimiento de la prueba que pretende presentar en el juicio incluyendo la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad.* Con este requisito el Ministerio Público, particularmente en los casos en que solicita la apertura de juicio, ilustra que la imputación es fundada y su probabilidad de éxito. Conlleva, además, este requisito la obligación de motivar la decisión de instar la acción penal lo que constituye la justificación sustancial de la celebración del juicio.
- *Solicitud para ordenar el arresto del imputado o la imposición de medidas de coerción* cuando el fiscal considere razonablemente que el imputado no comparecerá a la audiencia o al juicio. Aunque el artículo no hace referencia a ello, a virtud de la efectiva protección de las garantías constitucionales y procesales, surge que esta solicitud debe acompañarse de los fundamentos que la apoyan de modo que el juez aquilate la razonabilidad de emitir la orden.⁵

A pesar de que la imposición de medidas de coerción no es objeto de examen directo en este manual instructivo, a manera de comentario al margen debe señalarse la importancia de someter razones válidas que justifiquen ante el juez de la instrucción la decisión de restringir la libertad del imputado. En Puerto Rico la aplicación de medidas de coerción no proviene de una solicitud del Ministerio Público sino la decide el juez a base de recomendaciones de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ), un ente gubernamental adscrito al Departamento de Corrección y Rehabilitación que investiga sobre criterios de riesgo de incomparecencia y eventual supervisión en caso de que el imputado permanezca bajo la custodia y supervisión de la oficina.

Por disposición de ley, antes de imponer una medida de coerción el juez de la instrucción deberá contar con el informe de evaluación y recomendaciones que rinda la Oficina. La recomendación por un ente neutral, independiente del Ministerio Público, permite que el juez tome una decisión mediante resolución judicial en la que constan las obligaciones de las partes. La supervisión de los imputados que permanezcan bajo la custodia de la OSAJ está a cargo de trabajadores sociales y oficiales de seguridad quienes informan periódicamente al tribunal sobre el progreso del imputado. Este tipo de supervisión ofrece un mayor grado de confiabilidad al procedimiento evitando todo asomo de intervención fiscal en la imposición de la medida de coerción que permita vulnerar la presunción de inocencia.

1.3.3. Los requisitos de la acusación como baluarte de la protección de los derechos del acusado

A pesar de que las disposiciones procesales relativas a la acusación no lo manifiestan así, el análisis de su función a la luz de la propia naturaleza del procedimiento acusatorio conduce a analizarla como una demanda dirigida al juez de la audiencia preliminar para que éste ejerza su facultad exclusiva de decidir la suerte del proceso. Entiéndase con ello que la determinación del juez sobre la necesidad de la solicitud del fiscal que acompaña a los actos conclusivos no es una decisión mecánica ni constituye un instrumento formal. Particularmente en el caso de la celebración de la audiencia preliminar para decidir sobre la apertura a juicio, la decisión judicial debe ser una fundamentada sobre garantías constitucionales. Tratándose esta institución procesal de un procedimiento de ley dirigido a asegurar un juicio imparcial, entra en juego la obligación constitucional del Estado plasmado en el artículo 8 (2) literal j⁶ de garantizar a las partes el cumplimiento con los elementos del debido proceso de ley, a saber: debida notificación, derecho a ser oído y al ejercicio de la defensa que se manifiestan en los requisitos formales del contenido de la acusación.

Una simple lectura del artículo 294 evidencia los propósitos fundamentales que movieron a la exigencia de los requisitos de la acusación, todos ellos con miras a proteger el derecho del imputado a su defensa, a saber:

- La protección legislativa del derecho constitucional del imputado al ejercicio de su defensa consagrado en el artículo 8 (j) de la Constitución de la República así como en los documentos supranacionales.
- La protección del derecho del imputado según consagrado en el artículo 95 CPP RD a ser informado del hecho que se le atribuye con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, **incluyendo aquellas que sean de importancia para La calificación jurídica, un resumen de los contenidos de prueba existentes y las disposiciones que se juzguen aplicables.** (Énfasis suplido.)

⁶ Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho a la defensa.

- La consagración de los derechos a la contradicción de la prueba y al careo con el acusador, ambos consustanciales al debido proceso de ley, que caracterizan al sistema procesal acusatorio constitutivos de uno de los postulados fundamentales de la reforma procesal penal dominicana.

Con base en los derechos mencionados, el análisis de los requisitos de suficiencia de la acusación del artículo 294 nos lleva a las siguientes consideraciones: *Desde el punto de vista sustancial*, a excepción aparente de la identificación del acusado,⁷ más que de un cumplimiento estrictamente procesal con los requisitos de la acusación, éstos deben considerarse como de naturaleza jurisdiccional. Es decir, debe constituir causa de nulidad⁸ de la solicitud de apertura a juicio el incumplimiento con expresar en el contenido del acto de acusación los requisitos relativos a la calificación jurídica, las alegaciones de carácter fáctico y los medios de prueba toda vez que, no ofrecer al imputado la información requerida podría colocarle en estado de indefensión ya que se vería privado de la posibilidad de hacer alegaciones contra lo imputado y de ofrecer sus medios de prueba con la consecuente vulneración de su derecho a un debido proceso de ley.⁹

Uno de los derechos fundamentales reconocidos por el sistema garantista es el derecho a la defensa. Privar al imputado de una notificación adecuada sobre la naturaleza y alcance de los cargos contenidos en la acusación así como de los medios de prueba que se utilizarán para sostenerlos, coloca al imputado en un estado de indefensión, más aún cuando la acusación constituye la primera confrontación formal y manifestación inequívoca de la intención del fiscal de procesar. Tanto es así que el propio legislador reconoce expresamente el derecho a la defensa del imputado en el art. 295 al disponer para la presentación de una acusación alternativa o subsidiaria cuando las circunstancias del hecho permitan

⁷ Se hace excepción de este requisito de conformidad con el artículo 96 del CPP RD que dispone *inter alia* que ... *La duda sobre los datos obtenidos no altera el curso del procedimiento y los errores pueden ser corregidos en cualquier oportunidad*. A pesar de esta disposición, entendemos que la ausencia de datos sobre el imputado en la acusación tiene el efecto de impedir la notificación de su presentación y vulnerar el debido proceso de ley tanto del imputado como de la víctima si no puede localizársele dentro de los términos establecidos por la ley. Sobre el particular la jurisprudencia italiana entiende que la ausencia de datos idóneos para la identificación del imputado en la solicitud de apertura de juicio paraliza los actos introductorios a la audiencia preliminar y está afectada de nulidad insubsanable por considerarse la notificación como un requisito indispensable del ordenamiento jurídico. Véase sobre el particular R. Bricchetti y L. Pistorelli, **L'Udienza Preliminare: Dall'avviso di conclusione delle indagini ai riti alternativi**, Milano: Il Sole 24 ORE, S.p.A., 2003, pag.28.

⁸ Esta ha sido la posición de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos así como del Tribunal Supremo de Puerto Rico a los efectos de que falta el debido proceso de ley al no notificar de la naturaleza y causa de la acusación así como no proveer copia de la misma incluyendo la lista de los testigos que el fiscal pretende utilizar. Este incumplimiento con el debido proceso de ley tiene como resultado la pérdida de jurisdicción del tribunal en el caso concreto. Sobre el particular véase, Resumil, *Mociones Privilegiadas*, Cap 22, Tomo 2, **Derecho Procesal Penal**, Tomo II, Loc. Cit., 1993., págs.151-164.

⁹ Para una discusión más amplia sobre el estado de indefensión en el proceso penal, véase E. Rafel Pérez y F. Chamorro Bernal, *El desarrollo del Proceso en Constitución y Garantías Procesales*, PARME, Santo Domingo, 2003. Págs. 236-264.

calificaciones jurídicas distintas. De este modo el imputado podrá conocer las directrices sobre las cuales se dirigirá el eventual juicio oral y preparar su defensa.

Tomemos como ejemplo el requisito sobre la exposición del hecho punible en la forma exigida por la disposición del artículo 294. Éste pone de manifiesto la necesidad de expresar con precisión el contenido de la imputación y la forma de participación atribuida al imputado de modo que éste pueda tener los elementos de juicio necesarios para poder contestarla:

- Mediante aquellas objeciones que aparecen obvias como sería, a vía de ejemplo, la existencia de causales de extinción de la acción penal;
- Presentando prueba que pueda derrotar la imputación como sería, por ejemplo, una defensa de coartada o la inimputabilidad debida a incapacidad mental.
- Mediante la oferta de prueba pericial.

Asimismo, la forma más adecuada de proteger el derecho al debido proceso es poniendo al imputado en conocimiento de la naturaleza y alcance de la acusación de modo que el imputado pueda colaborar con su defensa ya relatando hechos o identificando prueba documental o testifical que pueda contradecir las imputaciones del fiscal. Del mismo modo la relación del hecho punible y la expresión de la calificación jurídica según exigidas permiten al imputado hacer el análisis de la suficiencia de la imputación en relación con los elementos del tipo sustantivo.

Se apoya ulteriormente esta posición sobre el alcance de la decisión de modo que el juez de la instrucción pueda emitir su juicio sobre la suficiencia de la acusación, viene obligado a escuchar y aquilatar la posición de la defensa frente a la acusación. En este momento se hace preciso volver a resaltar que la audiencia preliminar es el primer acto judicial en el proceso por lo que la garantía constitucional a la confrontación con el acusador se entiende activada desde el momento en que se solicita la apertura a juicio con la presentación de la acusación y su incumplimiento podría conllevar la nulidad del proceso.

Desde el punto de vista procesal, una lectura conjunta de los artículos 298 y 299 conduce a concluir que el juez deberá tener conocimiento de las alegaciones de las partes con anterioridad a la celebración de la audiencia oral. Esta conclusión se deriva del diseño legislativo de los plazos para la presentación de las alegaciones y para fijar la celebración de la audiencia. El artículo 298 sobre la convocatoria a la audiencia preliminar dispone unos términos para la notificación de la celebración de la audiencia. De esta

normativa procesal podemos analizar la función jurisdiccional de la acusación a virtud del equilibrio de las garantías que amparan a las partes.

Veamos:

- De conformidad con el artículo 298, a la presentación de la acusación el Secretario deberá informar al ministerio público que, dentro los cinco días siguientes, debe poner a disposición de las partes para su examen los elementos de prueba reunidos en la investigación. Este término coincide con el plazo fijado por el artículo 299 para que la defensa conteste la acusación presentando sus objeciones u oponiendo excepciones, plantee cuestiones para la preparación del juicio y ofrezca los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar. En cuanto se refiere a la víctima, el artículo 296 dispone la obligación del fiscal de notificarle su intención de adherirse a la acusación o de presentar una propia en un lapso de tres días.
- Conjuntamente con la notificación de la acusación, según la disposición del artículo 298, se convocará a las partes para la celebración de la audiencia preliminar que habrá de celebrarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte.

Si analizamos los términos dispuestos en los artículos 298 y 299, surge que coinciden en establecer un plazo de cinco días a partir de la notificación de la presentación de la acusación, para que:

- La defensa ejerza su derecho a contestar las alegaciones de la acusación presumiendo que en un lapso tan corto pueda analizarlas y hacer oferta de prueba en el caso que así lo estime necesario.¹⁰
- El actor civil concrete sus pretensiones, indique la clase y forma de la reparación que demanda y liquide el monto de los daños y perjuicios sin perjuicio de ampliar las partidas y ofrezca la prueba para el juicio conforme a las exigencias señaladas en la acusación.¹¹

En el caso en que el querellante presente acusación, debe hacerlo dentro de los 10 días siguientes a los tres días, plazo para notificar al fiscal de su pretensión a tenor con el art. 296. La suma de los términos descritos le pone un lapso de 13 días para la celebración de la audiencia preliminar a partir de la

¹⁰ Artículo 299 CPP RD.

¹¹ Artículo 297 CPP RD.

notificación que le hace el fiscal de que la acusación ha sido presentada. Aunque no existe una disposición expresa al efecto,¹² en el decursar de los plazos señalados, según vaya recibiendo las pretensiones de las partes, el juez deberá ir examinando las alegaciones y las ofertas de prueba así como las solicitudes que pueda hacer la defensa conforme a lo dispuesto en el artículo 299 en preparación para la celebración de la audiencia preliminar.

El análisis de las disposiciones demuestra que las mismas están fundamentadas sobre el principio del equilibrio de las garantías sobre el cual descansa el debido proceso de ley. Se destacan principalmente los principios de igualdad y contradicción que surgen de inmediato como parte de la protección al derecho a la confrontación. Nótese que la audiencia preliminar no se realiza de inmediato pues el debido proceso obliga a ofrecer a las partes, especialmente al imputado, el tiempo necesario para examinar las imputaciones y poder responder con alegaciones de hecho y de derecho, con ofrecimiento de los medios de prueba o levantando objeciones susceptibles de resolverse en la audiencia preliminar. De ahí que el artículo 298 establece un término mínimo de diez días desde la convocatoria para la celebración de la audiencia preliminar.

La fijación de este período permite asimismo al juez estudiar las alegaciones y prepararse para tomar una decisión informada y ponderada sobre las cuestiones que serán objeto de discusión en la audiencia preliminar.

Del mismo modo se aplica el debido proceso a la víctima en su carácter de parte en el proceso, la cual debe tomar posiciones sobre la adhesión a la acusación del fiscal o la presentación de una querella y la constitución en parte civil.

Debe recordarse, además, que el Ministerio Público ha tenido todo el tiempo de la investigación para la adquisición y valoración de la prueba y ha contado con el auxilio de peritos forenses. A pesar de que no hay equiparación real o material entre las facilidades investigativas del Estado y las que pueda alcanzar el imputado no importa su condición económica; a virtud del principio de igualdad procesal, debe concederse al imputado un tiempo razonable dentro de los términos establecidos para obtener un defensor y poder preparar su defensa ante la acusación. El no conceder el tiempo razonable y suficiente al imputado pudiera vulnerar su derecho a la defensa según consagrado en el artículo 8 (2) (j) de la Constitución de la República Dominicana. La expresión de esta disposición a los efectos de que

¹² Por vía de ejemplo, el Código Procesal Penal de El Salvador en sus artículos 317 y 318 reglamenta el ofrecimiento de prueba, el examen y la admisibilidad de la misma por el juez con anterioridad a la celebración de la audiencia.

Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa.

Se hace patente en la etapa intermedia y en la celebración de la audiencia preliminar cuyo propósito, como veremos en detalle, es precisamente determinar la existencia de indicios probables para someter a un imputado a los rigores del juicio oral.

1.4. La Audiencia Preliminar

Con la solicitud del fiscal de apertura a juicio como acto conclusivo se introduce en el procedimiento la institución de la audiencia preliminar como primer acto procesal de naturaleza jurisdiccional.

Por disposición del artículo 73 del CPP RD, la audiencia se celebrará ante el juez de la instrucción a quien corresponde dirigirla. Como vimos *supra*,¹³ si el juez que habrá de presidirla ha intervenido con la causa objeto de la audiencia, el mismo podrá ser recusado oralmente en la audiencia con la indicación de los motivos que la fundamentan y los elementos de prueba pertinentes. De acuerdo con las formalidades expresadas por el artículo 80 del CPP RD, se dejará constancia de los motivos de la recusación en el acta que se levantará de los procedimientos de la audiencia.

1.4.1. Naturaleza y propósito de la Audiencia Preliminar

1.4.1.1. La audiencia como instrumento garantista

Como hemos venido esbozando, la celebración de la audiencia preliminar cumple un propósito de cedazo judicial a las pretensiones de los acusadores, principalmente a las del Ministerio Público. Aunque bajo el principio de igualdad de las partes en el proceso, el control que ejerce el juez sobre la acusación tiene la finalidad principalísima de garantizar al imputado que no será sometido al juicio oral sin indicios probables de responsabilidad penal. Como vimos, en esta fase procesal la balanza se inclina hacia la protección del imputado que ha sido objeto de una investigación criminal de modo que pueda presentar su contención evitando vejámenes procesales y con la certidumbre de que será sometido al proceso del juicio sólo cuando exista una verdadera necesidad.

¹³ Véase al respecto nota número 1.

En esta etapa en que, como vimos, la decisión del Estado de acusar es definitiva pero no es el fiscal quien tiene la autoridad para iniciar la acción penal contra el acusado sino el juez de la instrucción. Por tanto, compete a éste tomar una decisión informada sobre la existencia de bases razonables para sostener la acusación que, además, garantice:

Al imputado:

- La oportunidad de derrotar la acusación demostrando la inexistencia de responsabilidad por el delito imputado. Es decir, puede demostrar entre varias alternativas que los hechos no constituyen conducta delictiva, la existencia de una o varias causales de exención de responsabilidad y presentar prueba exculpatoria así como aquellas objeciones que impidan la celebración del proceso o su desarrollo.
- La protección de su dignidad y honra contra ataques abusivos por parte del Estado así con la exposición ante los medios de comunicación en audiencias públicas.
- La razonabilidad de las pretensiones del querellante.

A los ciudadanos que colaboran en el proceso como testigos o de alguna otra forma que serán objeto de un trato digno evitando que se disponga de su tiempo innecesariamente.

A la administración pública como medida de economía procesal que no se llevarán procedimientos frívolos de modo que se impida el gasto público innecesario, así como de medio para dar paso a la actuación de los procedimientos alternativos.

A la víctima el derecho a intervenir y ser escuchada en el proceso penal

Por estas razones la audiencia preliminar no puede verse como un mero formalismo procedimental en el cual el juez se convierta en un mero facilitador de los acusadores para la instancia de la acción penal. La audiencia preliminar cumple una función de importancia para la garantía del debido proceso de ley de todas las partes en la relación procesal penal.

1.4.1.2. Propósito Formal: La sencillez de la audiencia preliminar

Si bien la audiencia preliminar es un acto judicial trascendental para el éxito del proceso penal, no constituye un juicio oral ni lo sustituye. **Se trata esta institución jurídica de un juicio a la acusación y no contra el imputado. Desde el punto de vista genérico se trata de un juicio sobre la admisibilidad de las pruebas y la consecuente suficiencia de la acusación, y específicamente de determinar la validez de las alegaciones que impidan la celebración del juicio oral, particularmente de aquellas de naturaleza jurídica.**

Expresamente establece el art. 300 que no se resolverán en la audiencia cuestiones que son propias del juicio. Por tanto, el juez no hace una determinación en los méritos del caso sobre la culpabilidad del acusado sino despeja el camino para evitar la celebración del juicio cuando la acusación sea injustificada, no descansa sobre fundamentos válidos, existan causas que impidan el proceso o se presenten solicitudes de medidas de desjudicialización para celebrar procedimientos alternos de resolución.¹⁴

En otras palabras, se destacará la viabilidad de la prueba acusatoria en confrontación con los reclamos del imputado. De ahí que en el artículo 300 el propio código defina los procedimientos de la audiencia en un ámbito de sencillez cuando le hace extensivas las reglas procedimentales del juicio. Se trata, pues, de una oportunidad que se ofrece al imputado para que, a base de un juicio de probabilidades de éxito, pueda impugnar la acusación previo a la celebración del juicio oral en una vista que evita que, sin ser oído, se ordene su enjuiciamiento.

1.4.1.3. Carácter Obligatorio de la Audiencia Preliminar

La forma, contenido y desarrollo de la audiencia preliminar varía según las jurisdicciones que adoptan el sistema procesal acusatorio. En aquellas que adoptan el modelo adversativo, como es el caso de Puerto Rico, la celebración de la audiencia (vista preliminar) en primera instancia es optativa del imputado quien puede renunciar a la misma personalmente, por escrito o por mera incomparecencia.¹⁵ La renuncia tiene como efecto jurídico la determinación de causa probable para acusar con la autorización del juez para

¹⁴ Es interesante a estos efectos la definición que de la audiencia hace el código procesal ecuatoriano al describir a la audiencia preliminar en su artículo 228 como una diseñada para permitir a las partes presentar sus alegaciones con respecto a la existencia de requisitos de procedibilidad o de cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso.

¹⁵ Véase O. E. Resumil, **Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Penal**, Tomo 1, Cap.15, *La Vista Preliminar*, Lexis-Nexis, 1990, suplementada.

proceder a la presentación de la acusación y celebración del juicio presumiendo la aceptación de la acusación por parte del imputado. Ello no constituye, sin embargo, una presunción *juris et de jure* de renuncia pues, en nombre del debido proceso de ley, se puede demostrar mediante los recursos procesales disponibles, la justa causa impediendo de la comparecencia y obligar al juez a celebrar la audiencia.

El código procesal penal italiano contempla la instancia del proceso penal sin la celebración de la audiencia preliminar previa renuncia explícita del imputado con solicitud de celebración inmediata del juicio oral mediante una declaración personal o por medio de su representación legal, presentada en la secretaría del tribunal. El imputado que opte por la renuncia deberá notificarla a la víctima y al Ministerio Público¹⁶. De otra parte contempla la celebración de la audiencia preliminar en ausencia del imputado cuando se ausenta o no comparece voluntariamente. En estos casos se declara el estado de rebeldía.¹⁷

En ambas jurisdicciones la vista que se celebra en ausencia está permeada por las garantías constitucionales de debido proceso en cuanto se garantiza al imputado que estará representado por un abogado quien velará porque los procedimientos se lleven a cabo conforme al respeto de los derechos constitucionales que le asisten al imputado. Corresponde asimismo al juez de la instrucción o de la audiencia preliminar la obligación de velar por el respeto de las garantías.

La legislación dominicana no contempla el acto de renuncia por parte del imputado ni la celebración de la vista en rebeldía. Del examen del artículo 300 del CPP RD surge que, al igual que en la mayoría de las jurisdicciones latinoamericanas,¹⁸ la celebración de la audiencia preliminar es obligatoria. Este carácter compulsorio se confirma con la disposición del artículo 101 del CPP RD en cuanto distingue de los efectos de la rebeldía del imputado sobre la continuación de los procedimientos en la fase preparatoria y

¹⁶ Artículo 419 (5) del Código de Procedimiento Penal.

¹⁷ Arts. 419 y 420 quater del Código de Procedimiento Penal.

¹⁸ Véase en: Chile, art. 269; Venezuela, art.332; Costa Rica, art. 318, El Salvador, art.319.

A diferencia del Código Procesal Penal dominicano, las disposiciones citadas no hacen alusión a la presencia obligatoria del imputado. Si señalan que en ausencia del fiscal y el defensor, éstos serán sustituidos lo que lleva a concluir que podría celebrarse sin la presencia del imputado. El art 300 CPP RD por su parte dispone para una celebración posterior.

Por su parte el Código de Procedimiento Criminal italiano, mediante enmiendas posteriores a la publicación y con base en la experiencia práctica de once años, introdujo en los artículos 420 (bis,ter,quater y quinquies) procedimientos para la investigación de la ausencia del imputado y las razones para la misma, la declaración de contumacia y la celebración de la audiencia preliminar en ausencia del imputado con la garantía de la representación legal.

Esta solución fue adoptada en 1987 por la jurisprudencia puertorriqueña en el caso de la incomparecencia injustificada del imputado a la celebración de una segunda vista dispuesta por legislación para que el fiscal pueda presentar ante un nuevo juez la prueba para obtener la autorización judicial que éste entiende procedente en una vista independiente que no constituye un recurso de revisión. En *Pueblo v. Méndez Pérez*, 120 D.P.R. 137, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que la garantía constitucional al debido proceso de ley exige la celebración en ausencia de la vista preliminar en alzada cuando previamente han sido rechazadas las pretensiones del fiscal por la autoridad judicial.

en la intermedia. De conformidad con este artículo, declarada la rebeldía, el procedimiento preparatorio puede continuar en su ausencia hasta presentarse la acusación. Una vez presentada, no podrá celebrarse la audiencia preliminar en ausencia del imputado.

Esta expresión legislativa denota la importancia de la audiencia preliminar como determinante del desarrollo del proceso y, naturalmente, de la instancia de la acción penal. Releva una vez más la naturaleza garantista de la institución procesal como la primera ocasión en que se garantiza el derecho a la confrontación con el consustancial derecho a estar presente. Bien hubiera podido el legislador dominicano adoptar una posición como la puertorriqueña y la italiana¹⁹ en las que se procede a la autorización judicial a la apertura a juicio y su celebración en previsión de los derechos de la sociedad a que se proceda al rápido enjuiciamiento del imputado y de la víctima a ser reivindicada.²⁰ Nos preguntamos si el alcance del reconocimiento por el derecho dominicano de la víctima interviniente como parte en el proceso en igualdad de condiciones, le permitiría reclamar su derecho a ser oída solicitando la celebración de la audiencia preliminar²¹ en ausencia injustificada del imputado, o cuando se posponga a causa de tácticas dilatorias por parte de éste, como propedéutica a la apertura del proceso.

1.4.1.4. Naturaleza Pública de la Audiencia Preliminar

El artículo 298 del CPP como expresión legislativa de los postulados que inspiraron la Reforma Procesal Penal, define a la audiencia preliminar como un acto procesal oral y público. Aunque no define el alcance de la publicidad, la expresión en el artículo 300 sobre el desarrollo de la audiencia a que *en cuanto sean aplicables rigen las reglas del juicio, adaptadas a la sencillez de la audiencia preliminar*, nos lleva mirar a la extensión de las disposiciones que proveen las reglas para la publicidad del juicio como aplicables a la institución que se comenta, particularmente a la aplicación de las disposiciones de los artículos 308 y 309 del CPP que abren al público las sesiones de tribunal y permiten la participación de los medios de comunicación con la utilización de equipos técnicos de grabación. En ambas situaciones, dentro de los

¹⁹ La experiencia italiana merece atención en cuanto a los efectos de la rebeldía se refiere. Esta alternativa de celebración en ausencia se hace formar parte del esquema procesal mediante una enmienda al ordenamiento en el año 1999 en previsión de la impunidad resultante de la suspensión del proceso hasta tanto el imputado contumaz compareciera. Las disposiciones relativas a la prescripción del delito o de la pena permitían que el imputado se ausentase fraudulentamente para evitar ser procesado. Véase sobre el particular www.impegnoperlalegalita.it/be.htm

²⁰ En este caso se alude a la legislación italiana que reconoce a la víctima como parte en el proceso con derecho a intervenir como querellante. En Puerto Rico la víctima no se considera parte interviniente en el proceso adjudicativo pero tiene derecho a ser oída y considerada su posición en la toma de decisiones por parte del Estado sobre la instancia de la acción penal.

²¹ En el *Breve Esbozo Histórico de la Legislación Procesal Penal en la República Dominicana* que antecede a la edición del Código Procesal publicado por la FINJUS en 2003, pág. 33, se plantean como dos presupuestos básicos (1) la concretización de los principios constitucionales que rigen el procedimiento y (2) los derechos fundamentales de las víctimas y la participación activa de los operadores del sistema judicial, la ciudadanía y los poderes públicos.

límites legislativos, el alcance de la publicidad será determinado por el tribunal en su calidad de regulador de la solemnidad del proceso.

1.4.1.5. Base constitucional del requisito de publicidad

El artículo 8 (2) literal j de la Constitución de la República Dominicana dispone *inter alia* que:

. . . Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos que la publicidad resulte perjudicial al orden público o las buenas costumbres.

Aunque algunos comentaristas entienden que la garantía de publicidad aplica tan sólo al acto del juicio²², su aplicabilidad a través del debido proceso de ley en la expresión legislativa del artículo 298, le ofrece a las partes esta protección constitucional. Además, bien podría interpretarse la utilización del vocablo audiencia como utilizado por el constituyente para comprender toda vista de naturaleza judicial que, como la audiencia preliminar tiene el propósito de adjudicar la suficiencia de las pretensiones acusatorias para determinar la seriedad de las mismas y la procedencia de la instancia de la acción penal.

1.4.1.6. Alcance de la publicidad del proceso

La garantía de publicidad se cristaliza en dos vertientes:

- *En sentido estricto*, como contraria a la secretividad de las pruebas ofreciendo al imputado la oportunidad de conocer el desarrollo y resultado de la investigación criminal desde etapas procesales tempranas de modo que pueda ir preparando su defensa y hacer efectivo su derecho a la contradicción.

²²Olivo Rodríguez Huertas y Fernando Campo Antoñanzas escriben en su ensayo *Manifestaciones concretas de garantías del Proceso II*, en **Constitución y Garantías Procesales: Manual Práctico para el Ejercicio de la Defensa**, loc. cit, pág. 362 que . . . La publicidad no es aplicable a todo el proceso, a todas sus fases, sino tan sólo al acto del juicio oral, en que su falta está sancionada con la nulidad del juicio.

- *En sentido amplio*, garantiza la claridad y justicia que permea al sistema a través de la apertura de los procesos en contraposición con la absoluta secretividad de los procedimientos de investigación hasta la adjudicación final de la responsabilidad en el juicio²³.

El cumplimiento con el principio fundamental que permea el derecho al juicio público en función de la transparencia procesal como pilar del sistema garantista no constituye de por sí una obligación absoluta de abrir los procedimientos a la publicidad. Así se reconoció como cuestión de derecho:

- Por el constituyente al establecer sus límites en la preservación del orden público y las buenas costumbres; y
- Por el legislador ordinario al permitir que a petición de parte o *motu proprio*, el tribunal decida mediante resolución motivada que se realice total o parcialmente a puertas cerradas cuando:
 - o se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los intervinientes;
 - o peligre un secreto oficial autorizado por ley, o un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida resulte punible.²⁴
- Restringiendo por disposición del artículo 310 del CPP RD el acceso de menores de doce años que no estén acompañados por un mayor de edad responsable, militares o policías uniformados a menos que cumplan funciones de vigilancia o custodia o personas que porten distintivos gremiales o políticos.
- Restringiendo mediante facultad del juez de la instrucción el número de personas a ser admitidas en atención a las condiciones de espacio y el mantenimiento del orden.

Asimismo se condiciona la publicidad y se limita el acceso a los medios de comunicación a discreción del tribunal, que tiene la facultad de prohibir mediante auto debidamente fundamentado a reproducir

²³ O. E. Resumil, *Proceso Penal Garantista: Modelo Adversativo, Sistema Acusatorio Angloamericano y Debido Proceso de Ley*, www.centrointeramericano.org, 2002.

²⁴ Artículo 308 CPP RD.

mediante medios electrónicos cuando ocurran las circunstancias arriba señaladas o se limite el derecho del imputado o la víctima a un juicio imparcial y justo²⁵.

1.4.1.7. Obligaciones del juez de la instrucción

Nótese que las limitaciones jurisdiccionales que se imponen a la publicidad del proceso radican en la protección de los derechos humanos reconocidos por los pactos internacionales y aquellos constitucionales a la intimidad, dignidad, integridad personal, a la protección de ataques contra la honra y reputación de las personas intervinientes. Estos derechos se confrontan con el derecho a la libertad de información que poseen los medios por lo que el juez de la instrucción al hacer su decisión de limitar la publicidad en la audiencia deberá actuar como juez de control de las garantías y estar vigilante a la protección de los derechos en conflicto. Ello requiere de éste una actitud vigilante y del mantenimiento de la imagen de imparcialidad que su cargo requiere.

Debe actuar, por tanto, en una función dual como *gerente de la audiencia* y como *garante de los derechos de las partes*. En el primer caso manteniendo la solemnidad que el procedimiento judicial merece ejerciendo control y orden en la sala poniendo atención a cualquier manifestación de conducta que pueda alterarlo. Por ejemplo, siguiendo el patrón diseñado por el legislador, no deberá permitir que tengan acceso al salón de audiencias familiares, amigos o seguidores de la víctima o de los medios de comunicación que porten distintivos de apoyo a éstos y manifiesten su furor contra el imputado aun en forma silenciosa o actitud pasiva.

El juez debe recordar que en una sesión pública estará en la mira de la ciudadanía y podrá ser objeto de críticas por los medios de comunicación por lo que, deberá conocer los pormenores del caso, tomando en consideración las alegaciones que hayan presentado las partes y motivar su decisión de acuerdo a los hechos y al derecho aplicable. Toda posición tomada o actitud ejercida será objeto de escrutinio de la imagen de la justicia por él representada.

En cuanto a permitir el uso de equipos técnicos de grabación por parte de los medios de comunicación, el juez deberá aquilatar la razonabilidad de esta intervención en la audiencia preliminar, tomando en consideración el efecto que puede tener sobre los derechos de las partes y la eventual celebración del juicio oral. Entendemos que la aplicación de la reglamentación existente para el juicio debe limitarse en consideración al objeto de discusión en la audiencia preliminar. La propia naturaleza de los

²⁵Artículo 309 CPP RD.

procedimientos que se llevan a cabo en su función de depuración de controversias jurídicas y de la admisibilidad de las pruebas ofrecidas debe ser objeto de análisis en contraposición con el interés de los medios en el procedimiento y el conocimiento que tenga el periodista sobre la función de la audiencia. Debe recordarse que la información que se transmita a través de los medios está sujeta a la interpretación del comunicador. Una interpretación equivocada puede vulnerar la integridad del ordenamiento jurídico y su finalidad.

1.5. Actos Introductorios

1.5.1. Obligación de Notificación y Convocatoria

Como vimos, cuando el fiscal decide presentar la acusación deberá notificar al querellante, a la víctima que haya solicitado ser informada de los procedimientos y al actor civil de modo que manifiesten sus pretensiones.²⁶ Una vez presentada, es deber del secretario notificar a las partes e informar al ministerio público de su obligación de poner a disposición para examen por las partes los elementos de prueba reunidos durante la investigación. La notificación conlleva el aviso referente al término de tiempo del cual dispone para el examen coincidiendo con el plazo de cinco días prescrito por el art. 299 del CPP RD para presentar la contestación de la defensa.

Además de la notificación reseñada, en el mismo acto se convoca a las partes a la celebración de la audiencia preliminar.

1.5.2. Fijación de los Términos para la celebración de la audiencia

El artículo 298 contiene unos términos directivos para la celebración disponiendo un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte que debe entenderse comienzan a contar a partir del recibo de la notificación. Aunque no aparece una disposición expresa a ese efecto, la lógica jurídica conduce a la inferencia de que la convocatoria deberá tener una fecha cierta por lo que deberán tomarse en consideración para su fijación los siguientes factores:

²⁶Artículos 296 y 297 del CPP RD.

- Un período razonable para el diligenciamiento de la notificación.
- El tiempo necesario para que el imputado pueda procurarse un defensor de su elección y consultarlo.
- En el caso que lo tenga o se le provea un defensor público, ofrecerle la oportunidad para examinar la acusación y la oferta de pruebas del fiscal.

Los últimos dos factores son de consideración compulsoria toda vez que se refieren al derecho constitucional a la asistencia técnica que ampara al acusado según plasmado, *inter alia*, en el artículo 111 del CPP RD, en el pronunciamiento a los efectos de que

El imputado tiene el derecho irrenunciable a hacerse defender desde el primer acto del procedimiento por un abogado de su elección y a que si no lo hace se designe de oficio un defensor público.

Con la advertencia en su oración final a los efectos de que **[l]a inobservancia** de esta norma produce la nulidad del procedimiento.

Ya que la audiencia preliminar tiene, entre otros, el propósito de que el juez determine la admisibilidad de las pruebas que se habrán de debatir en el juicio oral, la fijación de la fecha de celebración debe hacerse en respeto al derecho a la defensa y a la contradicción no sólo para fines de la audiencia preliminar sino en consideración de su protección en el juicio.

Como correctamente señala Vecchionacce,²⁷ *este contradictorio tiene como propósito dentro de la fase intermedia, el examen y enjuiciamiento del resultado de la investigación manifestada como colofón en la acusación y, junto con esto, establecer si es procedente la apertura del juicio oral.*

²⁷ *Oferta de Pruebas*, Cuartas Jornadas de Derecho Procesal Penal, Universidad Central de Venezuela, 2001, págs.133-162.

1.5.3. Alcance constitucional de los términos y el rol del juez de la instrucción

La labor del juez de la instrucción en esta etapa es observar los procedimientos dispuestos por el legislador para garantizar la imparcialidad del juicio aquilatando las alegaciones no sólo de las partes acusadoras sino también las del imputado. La mejor forma de hacerlo para el juez de la instrucción es garantizando que la facultad de oposición que la ley le concede al imputado sea en el ejercicio pleno de su derecho a la defensa. Como vimos, esta consideración debe ser tomada al determinarse la fecha de celebración de la audiencia preliminar. A virtud de las protecciones constitucionales hasta ahora discutidas y de acuerdo a la complejidad de las alegaciones y los medios de prueba que se ofrezcan, los términos para fijación de la audiencia deben considerarse directivos ya que tanto las partes como el juez deben contar con un tiempo razonable para estudiar las alegaciones y para preparar sus alegatos.

El hecho de que la normativa dispuesta en el artículo 301 sobre la resolución en la audiencia preliminar sea a los efectos de que el juez resuelva **inmediatamente todas las cuestiones planteadas** no significa que la decisión de ordenar o no la apertura a juicio sea impetuosa o intempestiva. Por el contrario, la decisión del juez de la instrucción como juez de control de las garantías en esta fase procesal es clave para la celebración de un juicio justo. La protección del derecho a la confrontación requiere de un escrutinio judicial razonado de los fundamentos que sustentan las pretensiones de las partes.

1.5.4. Efectos procesales de defectos en el procedimiento de notificación

La notificación se convierte en un instrumento de debido proceso de ley según viéramos *supra*, a la sección 1.3.1, toda vez que marca el inicio de los términos, al parecer perentorios, de la celebración de la audiencia preliminar según lo dispuesto por el artículo 298. A la luz de los derechos constitucionales de las partes, un examen de los artículos 293 a 299 lleva a concluir que la notificación es un acto procesal trascendental en la protección del debido proceso de ley, particularmente en el ejercicio del derecho a la defensa del imputado. No obstante, el legislador no impuso sobre el Ministerio Público la obligación de notificarle directamente, sino que delega al secretario del tribunal la obligación de notificar a las partes de la presentación la acusación a la vez que informa al Ministerio Público que debe poner a disposición de las partes para su examen los elementos de prueba en un plazo de cinco días. De la lectura del artículo no surge si la obligación es de mantener las pruebas disponibles durante cinco días o si puede ponerlas en cualquier momento dentro de los cinco días siguientes a recibir el aviso. Con base en el principio de lealtad procesal, debemos entender que la voluntad legislativa responde a la primera opción. Es por tanto una obligación jurídica del ministerio público velar porque no se dilate el ejercicio del derecho del

imputado a la defensa y a la contradicción conforme lo dispone el artículo 8 (2) literal j de la Constitución de la República al declarar:

Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho a la defensa.

La dilación por parte del fiscal en poner las pruebas a disposición del imputado podría colocarlo en estado de indefensión a la vez que podría vulnerar el principio de lealtad procesal. Tomemos por ejemplo el caso en que el fiscal ponga las pruebas a disposición del imputado al quinto día de la notificación. Ello no dejaría tiempo útil al imputado para poder preparar su estrategia de defensa dentro de los términos prescritos.

El cómputo de los términos dispuestos por los artículos que se comentan plantea cuestiones relativas a la protección de los derechos de las partes, particularmente del imputado quien debe examinar los elementos de prueba que acompañan la acusación y la solicitud de apertura a juicio que, como vimos, es un requisito de la acusación. Es precisamente del examen de éstas que surgirán las objeciones que pueda tener y que habrá de contestar el imputado. En respeto a su derecho a la defensa y a la contradicción, el término deberá considerarse que comienza a decursar a partir del cumplimiento del fiscal con su deber de poner las pruebas a disposición de las partes, término que coincide con el fijado para presentar la posición de la defensa contra la solicitud de apertura a juicio.

El incumplimiento con los procedimientos formales de notificación y convocatoria podrían afectar el desarrollo del proceso. Este procedimiento y convocatoria debe ajustarse no sólo a los términos legales sino a los elementos del debido proceso de ley contenidos en el artículo 8 2 literal j de la Constitución que expresamente alude a que **Nadie podrá ser juzgado sin haber sido ... debidamente citado**. Como elemento constitutivo del debido proceso de ley, la frase *debidamente citado* no solamente alude al cumplimiento estrictamente formal con los términos de ley sino a ofrecer al imputado la oportunidad de ser oído y poder preparar su defensa. El procedimiento dispuesto para la notificación del imputado contrasta con el diseñado para el querellante en el artículo 296. A éste se le notifica **por el Ministerio Público** ofreciéndosele un término de tres días para decidir adherirse a la acusación, a partir de los cuales tendrá otros diez días para presentar ante el juez de la instrucción una acusación independiente. Esta disparidad da lugar a cuestionar a la luz del principio de igualdad procesal la oportunidad que tiene la defensa para buscar prueba contradictoria frente al derecho de la víctima que, sin duda, se beneficia del producto de la investigación de fiscal. De ahí que, en ausencia de legislación expresa sobre términos para el diligenciamiento de la notificación, se deba tomar en consideración para la fijación de la

convocatoria no tan sólo el cumplimiento literal con los plazos sino el tiempo real que, a la luz del caso concreto, haya tenido el imputado para examinar los elementos de prueba junto con su defensor.

Se debe por tanto ofrecer, primordialmente al imputado, el tiempo necesario para que pueda ejercer, en forma adecuada, su derecho a defenderse obteniendo aquella prueba que pueda derrotar la probabilidad de ser procesado. Surge como corolario que los términos establecidos de por los menos diez días y no más de veinte para la celebración de la audiencia preliminar deben ser contados a partir del diligenciamiento efectivo de la notificación y en consideración de circunstancias tales como:

- El momento real en que el ministerio público ha puesto a disposición las pruebas para examen.
- La complejidad de los hechos punibles.
- Si hay pluralidad de imputados.
- La situación jurídica del imputado, es decir, si está en libertad o en detención preventiva.
- Si han sido debidamente notificadas las partes.
- Si ya ha habido participado el imputado en algún acto de la investigación preparatoria.

1.5.5. Obligaciones del Ministerio Público

Del análisis precedente surge la obligación del Ministerio Público de ser diligente en el cumplimiento con los requisitos legales de notificación debida y disposición de los elementos de prueba. Debe tener en mente que, a virtud de la obligación de lealtad procesal debe velar por los intereses y derechos de las partes, particularmente aquellos que se garantizan al imputado.

1.5.6. Derechos del Imputado: la respuesta a la acusación

Con la presentación de la acusación y la solicitud de apertura a juicio se concreta la posición inequívoca del Estado de instar la acción penal. Como hemos discutido, este acto procesal obliga a la celebración de la audiencia preliminar poniendo en marcha la verdadera relación procesal contradictoria. La audiencia preliminar tiene como objetivos procesales generales la determinación judicial sobre *la admisibilidad de las pruebas y la suficiencia de la acusación*. Para ello tendrá el juez de la instrucción que determinar la validez de las alegaciones de los acusadores tomando en consideración las objeciones que tenga el imputado en garantía de su derecho constitucional a ser oído conforme a la disposición del Artículo 8 2 literal j de la Constitución de la República Dominicana.

A esos efectos el artículo 299 ofrece al imputado la facultad de contestar a las alegaciones de la acusación dirigiendo al juez sus consideraciones sobre lo alegado en el acto de acusación. Los planteamientos deben ser aquellos propios de la audiencia²⁸ dirigidos de forma tal que los fundamentos que sostienen las objeciones y solicitudes aparezcan claros de su faz de modo que permitan al juez resolverlos a tono con los propósitos de la audiencia preliminar.

A tenor con el artículo que se comenta, el legislador, en protección del derecho del imputado a un debido proceso de ley en sus tres elementos (notificación debida, oportunidad de ser oído y derecho a la defensa) facultó al imputado para presentar ante el juez su posición sobre las alegaciones de la acusación. El artículo ilustra varias situaciones que permiten al imputado manifestarse en el acta de contestación. Utilizamos expresamente el verbo ilustrar ya que la situación provista por el numeral 8 abre las puertas a que el imputado pueda plantear cuestiones adicionales a las enumeradas que permitan una mejor preparación del juicio.

Las posiciones que podrá adoptar el imputado para responder a la acusación pueden clasificarse como:

- Solicitudes relativas a la determinación de la condición jurídica del imputado durante el proceso
- Solicitud para la aplicación de procedimientos alternativos
- Solicitud para que se dicte acto de no ha lugar a la apertura a juicio
- Objeciones y planteamientos contra la acusación y
- Oferta de pruebas.

La facultad provista al imputado por este artículo para enfrentar la acusación tiene como propósito, como señala Vecchionacce²⁹,

²⁸ Deben tomarse como norte los propósitos de la audiencia preliminar y no convertirla en un mini-juicio. A estos efectos el legislador hizo clara expresión en el artículo 300 del CPP RD a los efectos de que el juez debe estar vigilante a que no se pretenda resolver cuestiones propias del juicio.

²⁹ *Op.cit.*, pág. 141

Depurar el camino para que la audiencia preliminar se realice sin contratiempos y queden preparadas las condiciones más apropiadas para que el juez de la instrucción³⁰ tome la decisión que corresponda.

1.5.6.1. Solicitudes relativas a la condición jurídica del imputado durante el proceso

Al exponer su posición frente a la acusación, el imputado podrá solicitar al juez de la instrucción una revisión de su condición procesal de conformidad con lo expresado en el numeral 5 del artículo 299. Esta revisión consiste en el cese o modificación de la medida cautelar ya impuesta y se permite en la audiencia preliminar de conformidad con las disposiciones del artículo 238 según el cual

Salvo lo dispuesto especialmente para la prisión preventiva el juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte o de oficio en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo justifique la variación de condiciones que en su momento la justificaron.

Asimismo el artículo 240 provee para la revisión de la detención preventiva a petición del imputado **en cualquier momento del proceso**. De surgir las condiciones previstas por el artículo 241 que expresa las situaciones en que se declarará el cese de la prisión preventiva, el imputado podrá utilizar la audiencia preliminar como un mecanismo procesal para cuestionar la legalidad de su detención.

Ahora bien, en ambas ocasiones debe observarse la normativa procedimental aplicable respecto a los plazos de celebración dependiendo de la naturaleza de la medida de coerción previamente impuesta al imputado. De tratarse de una medida de coerción que no implique la prisión preventiva, el lenguaje del artículo 238 sugiere que la decisión judicial sobre la solicitud podrá esperar a la celebración de la audiencia preliminar. Dispone el párrafo segundo de dicho artículo que

... previo a la adopción de la resolución, el secretario notifica la solicitud o decisión de revisar la medida todas las partes intervinientes para que formulen sus observaciones en el término de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual el juez decide.

³⁰ Nos hemos tomado la libertad de sustituir el término *juez de control* utilizado en el texto original con el que se denomina al juez de la audiencia preliminar a tenor con el ordenamiento procesal venezolano.

En este caso, tratándose de un imputado que goza de libertad provisional, correspondería resolver la solicitud como parte de las cuestiones que son objeto de resolución en la audiencia preliminar.

En lo que se refiere al requisito de notificación a las partes con derecho a objetar, entiéndase además del ministerio público, a la víctima interviniente y el querellante, como medida de economía procesal, bien podrá el secretario, previa consulta con el juez, notificarles al recibo de la solicitud de modificación.

En el caso de que la solicitud relativa a la condición procesal del imputado se refiera al cese de la prisión preventiva, si bien es cierto que puede solicitarse como parte de la contestación del imputado a la acusación y en previsión de la celebración de la audiencia preliminar, debido a lo perentorio del término para resolverla, de acuerdo con la disposición del artículo 239 debería celebrarse la vista en un término de 48 horas contadas a la presentación de la solicitud. En este caso no podría esperarse a la celebración de la audiencia preliminar que, como vimos, debe realizarse en un término no menor de 10 días.

1.5.6.2. Solicitud para la aplicación de un procedimiento alternativo

En evidente aplicación del principio de oportunidad, de acuerdo con los numerales 3 y 6 del artículo 299, el imputado podrá solicitar la suspensión condicional del procedimiento o la aplicación del procedimiento abreviado.

En el primer caso y de conformidad con la disposición del artículo 40 del CPP RD, se podrá pedir por el imputado la suspensión condicional del procedimiento en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del proceso. De solicitar la aplicación de esta medida como parte de su contestación a la acusación, el imputado deberá cumplir con los requisitos de dicho artículo, a saber:

- Admitir los hechos imputados
- Haber reparado los daños causados en ocasión de la infracción
- Haber firmado un acuerdo con la víctima o prestado garantía suficiente para cumplir con esa obligación.

En el caso de que el imputado en su contestación presente una solicitud para la aplicación del procedimiento abreviado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 la misma sólo podrá ser resuelta por el juez de la instrucción si se basara en un acuerdo pleno ya que en el caso de acuerdos parciales, la disposición establece que la resolución es de competencia exclusiva del juez del juicio. En

conjunción con lo dispuesto por el artículo 73, la lectura de ambos artículos declara como competencia funcional del juez de la instrucción en relación con este procedimiento la de **dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado**.

Aunque la solicitud de la aplicación del procedimiento abreviado proviene del imputado, de modo que se cumpla con el principio de economía procesal, en cumplimiento con los requisitos impuestos por el artículo 363 deberá acompañar con su solicitud alegaciones que sostengan las condiciones previstas, a saber

- Admitir el hecho atribuido;
- Que el mismo conlleva una pena máxima igual o inferior a cinco años de pena privativa de libertad o una sanción no privativa de libertad;
- Presentar un acuerdo sobre el monto y tipo de pena así como sobre los intereses civiles;
- Presentar un escrito bajo la firma del defensor donde se acredite que el imputado ha prestado su consentimiento voluntario e inteligente sobre todos los puntos del acuerdo.

La reglamentación procesal de los artículos 301³¹ y 364 vislumbra que, la audiencia a que se refiere, por su estructura procesal, puede muy bien ser la audiencia preliminar. De ahí que no sólo deba mirarse a la conveniencia de ofrecer con la solicitud los fundamentos que la sostienen de modo que el juez pueda evaluar los fundamentos en que se apoya para luego escuchar las pretensiones de las partes que, de acuerdo con sus derechos deberán ser notificados de la solicitud del imputado.

1.5.6.3. Solicitud para que se dicte auto de no ha lugar a la apertura a juicio

Con base en las objeciones y planteamientos que contra la acusación tenga el imputado, éste podrá solicitar al juez que dicte un auto de no ha lugar a la apertura a juicio. Las objeciones conducentes a fundamentar esta solicitud surgen del artículo 304 que enumera las siguientes causas que darán lugar a una resolución al efecto:

³¹ El artículo 301 relativo a la resolución del juez de la instrucción en la audiencia preliminar contempla una resolución conforme al procedimiento abreviado, lógicamente, en cumplimiento de la normativa de competencia que sólo le permite actuaren casos de acuerdo pleno.

- El hecho no se realizó o no fue cometido por el imputado, causal que da pie a la presentación de defensas
- Extinción de la acción penal fundamentada en las excepciones cubiertas por el artículo 54 del CPP RD discutidas infra a la sección 1.5.8.4;
- El hecho no constituye un tipo penal;
- Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;
- Los elementos de prueba resultan insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos.

1.5.6.4. Objeciones y Planteamientos contra la Acusación

Como vimos, el imputado tiene derecho a presentar cualquier objeción o planteamiento contra la acusación así como relativo a cualquier otra cuestión que permita una mejor preparación para el juicio. En consideración al debido proceso de las partes y al principio de la consecución de la verdad material a través del proceso penal, se hace indispensable escuchar las objeciones y planteamientos de la defensa con respecto a las alegaciones de las partes acusadoras. Asimismo se hace indispensable desde el punto de vista de la determinación del juez de la instrucción que éste pueda tener una visión completa de los hechos y las causas legales que impidan el procesamiento del imputado. Precisamente es éste uno de los fundamentos sobre los cuales descansa la estructura del sistema acusatorio en lo que respecta al rol del juez: decidir a la luz de la prueba que presenten las partes (*Iuxta Alegata et Probata*).

Entre las objeciones previstas por el artículo 299 se mencionan las siguientes:

- *La objeción al requerimiento del Ministerio Público o el querellante por defectos formales o sustanciales.*

Debido a que este instructivo no es exhaustivo de la materia que comprende las objeciones, nos referiremos a algunas por vía de ilustración. Podemos mencionar, entre otras, aquéllas que se apoyan en defectos que surgen de la acusación del ministerio público o del querellante cuales la identificación errónea o incompleta del imputado o la calificación jurídica no conforme al tipo legal. Asimismo el imputado por este medio podrá objetar la práctica de los procedimientos de notificación y convocatoria que pueden ser violatorios del debido proceso de ley, según discutidos previamente y solicitar una prórroga para la contestación conforme a lo dispuesto en el artículo 147 del CPP RD por razón de defecto en la notificación.

- *La oposición de las excepciones cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos*

En cuanto respecta a la presentación de excepciones, la disposición remite a los motivos que impiden la instancia de la acción penal, entre los enumerados en el artículo 54 del CPP RD cuales:

- *La incompetencia* que incluiría la ausencia de autoridad para el conocimiento de la causa, pudiéndose extender también a un motivo de recusación del juez;
- *Falta de acción porque no fue legalmente promovida* ya porque no se cumplieron los requisitos legales o formales, particularmente en los casos en que se han violentado derechos fundamentales del imputado durante los procedimientos preparatorios, cuando el ministerio público estuviese acusando por un delito de acción privada. De manera interesante señala Berrizbetia Maldonado³² sobre motivos para sostener esta oposición que podría considerarse.
- *La nulidad absoluta de la acusación cuando es resultado de una investigación superficial o mediatizada pues en tal caso, la acusación que materializa el ejercicio de la acción penal no había sido promovida conforme a la ley*

Del mismo modo cabe presentar en este momento cualquier objeción fundamentada sobre actuaciones ilícitas practicadas durante los procedimientos preparatorios³³ que puedan conllevar la inadmisibilidad y eventual exclusión de la prueba a tenor con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 del CPP RD. Ello convierte la audiencia preliminar en un mecanismo para el señalamiento de las actuaciones ilícitas y la exclusión probatoria³⁴. Nótese que si la prueba excluida es la única que sostiene

³² *La fase intermedia y el control de la acusación* en Primeras Jornadas de Derecho Procesal Penal, Universidad Central de Venezuela, 1998, pág.211.

³³ Adolfo Ramírez Torres entiende que las partes podrán denunciar en la audiencia preliminar cuantos incumplimientos e irregularidades hayan observado en la fase preparatoria, incluyendo las propias actuaciones del juez de la instrucción y podrán promoverse cuantos elementos de prueba estimen pertinentes para lograr sus pretensiones. **Código Orgánico Procesal Penal Comentado**, Caracas, 1999, págs.513 et seq.

³⁴ Esta ha sido la posición de la jurisprudencia puertorriqueña que ofrece a la vista preliminar una naturaleza híbrida o ecléctica. A esos efectos el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Jiménez Cruz*, 145 D.P.R. 803 (1998) y en *Pueblo v. Rivera Rivera*, 141 D.P.R. 121 (1996) reconoció en la vista preliminar una finalidad retrospectiva en su naturaleza de filtro o cedazo judicial para determinar la procedencia del juicio, que brinda al imputado la oportunidad para cuestionar la legalidad de los actos preparatorios invasivos del derecho a la seguridad e intimidad personal.

los fundamentos de la acusación, quedaría derrotada la suficiencia de la acusación y no cabría dar paso a la apertura a juicio.

- *Existencia de un impedimento legal.* Bajo éste fundamento deben considerarse además de aquellos impedimentos procesales los de naturaleza sustantiva, cuales las causas de exención de responsabilidad por inimputabilidad y la inmunidad.
- *Existencia de una causa de extinción de la acción penal,* según expresadas en el artículo 44 del CPP RD que constituyen por sí mismas un impedimento legal para promover la acción entre las cuales podemos señalar: *la cosa juzgada, la prescripción y la litispendencia*

Al igual que para las solicitudes, de modo que el juez pueda estar en posición de resolverlas conforme a derecho, debe ser obligación del imputado acompañarlas por los documentos acreditativos del fundamento de la oposición ya que todas ellas tienen como resultado impedir la continuación del proceso, lo que le ofrece consideración prioritaria por parte del juez de la instrucción.

1.6. La Oferta de Pruebas

Como vimos, el Código Procesal Penal alude a la oferta de pruebas como obligación del fiscal para incluirlas como parte del contenido del acto de acusación. Expresamente señala el artículo 294 entre los requisitos de contenido:

El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en el juicio que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con indicación de los hechos circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad.

Asimismo, en respeto al principio de igualdad procesal y en protección del derecho a la defensa, faculta al imputado en el artículo 299 numeral 7a

Particularmente en la opinión de Jiménez Cruz expresó que la oportunidad de estar representado por abogado, contrainterrogar testigos y ofrecer prueba a su favor que se le brinda al imputado en la vista preliminar le ofrece un mecanismo de revisión sobre la legalidad del arresto en cuanto es una controversia pertinente al aspecto central de si se puede o no continuar con el proceso penal.

Ofrecer pruebas para el juicio conforme a las exigencias señaladas para la acusación.

En el mismo texto se le intima para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación, el imputado ofrezca³⁵ los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar.

El referido artículo distingue entre la prueba que sustenta sus alegaciones contestarias al acto de acusación que habrán de presentarse en el juicio y aquéllas que utilizará para derrotar la suficiencia de la acusación en la audiencia preliminar.

En cuanto se refiere a las primeras, en el artículo 299 numeral 7 la expresión es clara a los efectos de que se trata de proponer aquella **prueba** para refutar la ofrecida por el fiscal en el acto de acusación de forma que se garantice el derecho a la confrontación de las partes. Las segundas se refieren a los **medios de prueba** necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar.

La distinción fundamental en el uso de los términos *prueba* y *medios de prueba* radica en la finalidad del ofrecimiento. Cafferata Nores³⁶ define la prueba, en sentido amplio como. *lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente* que llevada al proceso penal significa:

Todo lo que puede servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que ...son investigados y respecto de los cuales pretende actuar la ley sustantiva.

La utilización del término prueba en forma genérica induce a interpretar que lo que se requiere es la indicación de los medios que habrá de utilizar para sustentar en el juicio su defensa contra las alegaciones y que serán examinados por el juez para determinar su necesidad, legalidad, admisibilidad y suficiencia como medida de economía procesal evitando así que cuestiones estrictamente procesales tomen tiempo del juicio oral.

La utilización del vocablo *medios de prueba* en función de la discusión que se desarrollará en la audiencia preliminar sugiere la introducción de aquel material evidenciario del dato que confirma la alegación cual una declaración testimonial, un dictamen pericial, un documento u objeto para sostener

³⁵El artículo utiliza la frase **debe ofrecer**.

³⁶ **La Prueba en el Proceso Penal**, Buenos Aires: De Palma, 1994, págs. 3 y 4.

las alegaciones demostrativas de los impedimentos jurídicos o fácticos para que declare la apertura a juicio.

1.6.1. Alcance de la oferta de pruebas

La interpretación del alcance de estas dos disposiciones conduce a su discusión en torno a la naturaleza y propósito de la audiencia preliminar y su función procesal, en otras palabras, qué se puede discutir en la audiencia y cómo se llevará a cabo la oferta de pruebas. Ello, sin duda, bajo el amparo de las protecciones constitucionales de las partes que se fundamentan sobre el derecho a la defensa y a la contradicción.

El propio artículo 299 ofrece las guías para la discusión basadas en los derechos mencionados. Controversias tales como si el hecho no constituye delito, si existe una causa de justificación o de inimputabilidad, defectos de la acusación, causa de extinción de la acción penal, por la propia función de la audiencia, tienen que ser objeto de presentación y análisis de la probabilidad de éxito del proceso si la objeción o excepción reclamada por el imputado tiene fundamento jurídico. Esta apreciación se apoya aún más al examinar:

- Los fundamentos que ofrece el artículo 301 para la Resolución del juez de la instrucción sobre las cuestiones planteadas en la audiencia a los efectos de que pueda rechazar las acusaciones así como ordenar la corrección de los vicios formales de la acusación.
- Los fundamentos **para justificar la probabilidad de una condena** provistos por el artículo 303 para dictar el auto de apertura a juicio, particularmente aquellos basados en la determinación precisa de los hechos y de las personas imputadas y las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación. Este lenguaje conduce a la interpretación lógica de que la oferta de medios de prueba para resolver las cuestiones propias de la audiencia a que se refiere el artículo 299 conlleva el análisis valorativo por el juez de la instrucción de los elementos de prueba que la defensa ha ofrecido con su contestación al acto de acusación.
- Los fundamentos presentados por el artículo 304 para motivar el auto de no ha lugar a la apertura del juicio que son claramente demostrativos de la necesidad de una evaluación hecha por el juez de la instrucción de los elementos de pruebas ofrecidos por el imputado para derrotar las imputaciones de la acusación:
- El hecho no se realizó o no fue cometido por el imputado

- La acción penal se ha extinguido.
- El hecho no constituye el tipo penal.
- Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable.
- Los **elementos de prueba** resultan insuficientes para fundamentar la acusación y no existe razonablemente posibilidad de incorporar nuevos.

La lectura conjunta del articulado precedente lleva a la conclusión lógica de que la función del juez en esta etapa es una valorativa del material resultante de la investigación del acusador y de la prueba aportada por el imputado.³⁷ Una interpretación en contrario, parafraseando a Vecchionacce³⁸ sería negar sentido y justificación a la fase intermedia y su función contralora y depuradora. Señala este autor³⁹ que:

Aunque de un modo diferente de cómo se prepara el juicio oral dentro de la última etapa, la verdad es que la fase intermedia constituye una verdadera fase de preparación del juicio oral, función que no es posible percibirla en la fase preparatoria....El examen de la materia probatoria concretamente, la revisión y admisión de las pruebas que las partes se proponen presentar en el juicio oral, constituye una función decisiva que tiene lugar en la fase intermedia. Esto constituye un asunto trascendental. De lo que suceda en esta fase y, sobre todo, en la audiencia preliminar, dependerán los términos de la relación fáctica y jurídica en el juicio oral, y la actuación de las partes con relación a lo que se pretenda demostrar en el debate. Por esto es tan importante la correcta oferta de pruebas por el lado de las partes, como de la contestación a las pretensiones de cada una de ellas en orden a los hechos que habrán de constituir el objeto de la actividad probatoria en el juicio oral y público.

Es interesante señalar la ruta que ha tomado el Tribunal Supremo de Puerto Rico en relación con la consideración de la prueba que ofrecen las partes en esta etapa del procedimiento, entiéndase bajo la terminología puertorriqueña, durante la vista preliminar. En la opinión emitida en 1999 en el caso de *Pueblo v. Vega Rosario*, 99 TSPR 112, el Tribunal rechaza la utilización de “etiquetas” para calificar la prueba como “de cargo” o “de defensa” que pueden ser controlantes para el magistrado (juez de la

³⁷ Sobre este particular véase, además, O. E. Resumil, Derecho Procesal Penal: Reglamentando la Institución de la Vista Preliminar, en 70 Rev. Jur. U.P.R., número 2, 2001, págs. 622-625.

³⁸ Op. Cit., pág. 144.

³⁹ Ibid, pág. 145.

instrucción) que preside la vista y que le impedirían que éste, sobre quien recae la responsabilidad de impartir justicia, guiado por su conciencia determine causa probable conforme a derecho.

Esta posición destaca la función imparcial de la audiencia preliminar como un mecanismo de control de la acusación en la que, si bien en respeto al debido proceso de ley y sus elementos de igualdad procesal y contradicción, con base en el derecho a ser oída que tiene la parte y a presentar prueba para derrotar las imputaciones, no lo hace como un mecanismo de defensa pura sino para ofrecer al juez de la instrucción, figura central de la etapa intermedia, aquella prueba que le permita hacer una decisión informada y fundamentada sobre la justificación de ordenar la apertura del juicio cuando existe una probabilidad de éxito de la acusación.

1.6.2. Oferta de Pruebas vs. Actividad Probatoria

Por lo hasta ahora expuesto debemos llamar la atención a que la oferta de pruebas a que se alude en los artículos estudiados no es ni constituye una invitación al ejercicio de la actividad probatoria diseñada para el juicio oral, es decir, presentar y debatir la prueba de culpabilidad. No debe confundirse el ejercicio de la facultad contradictoria con la presentación de prueba para la determinación adjudicativa de responsabilidad criminal. Debe entenderse el significado de la frase **medios de prueba** según expresada en el artículo 299 como aquellos elementos de naturaleza jurídica o fáctica que impidan el progreso de la acusación. No puede olvidarse que la característica principal de la etapa intermedia y la celebración de la audiencia preliminar es su propia naturaleza de **juicio a la acusación y no al imputado**. Su propósito, como bien la denominan en las jurisdicciones de Chile⁴⁰ y Colombia⁴¹ es una audiencia **para la preparación del juicio oral**. Sobre la actividad probatoria en la audiencia abundaremos *infra*.

1.6.3. Naturaleza y Contenido de la Oferta de Prueba

Loas artículos 294 y 299 del CPP RD que son complementarios en cuanto el último hace referencia a que la oferta de prueba de la defensa se hará conforme a las exigencias señaladas para la acusación lo que significa para ambas partes que habrán de incluir la lista de testigos, los nombres de los peritos y todo otro elemento de prueba con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar.

⁴⁰ Artículos 260-280 del Código Procesal Penal.

⁴¹ Artículo 401 del Código de Procedimiento Criminal.

Éste constituye un criterio jurisdiccional ya que el artículo 294 advierte que su incumplimiento conlleva la inadmisibilidad del acto de acusación.

El alcance del requisito señalado tiene su fundamento en la esencia del procedimiento intermedio que es la depuración de las pruebas y la solución de controversias relativas a su admisibilidad para preparar el camino para el juicio. Como se ve, no se trata de meramente mencionar los medios de prueba sino de colocar a la parte contraria de objetar y al juez en la posición de aceptar o excluir las pruebas que, por ejemplo:

- Resulten dilatorias del juicio oral:
- Sean acumulativas
- No sean pertinentes
- Hayan sido obtenidas de forma ilícita.

1.6.4. Obligaciones de Debido Proceso

De modo que se determinen la licitud, necesidad, pertinencia y legalidad de la prueba y se garantice el derecho constitucional a la defensa de modo que el imputado pueda ejercerlo a plenitud y de forma que el acusador pueda contestar las defensas del imputado, la oferta de pruebas debe contener una descripción general sobre:

- El contenido de las declaraciones de los testigos,
- El contenido de un documento o medio de ilustración
- Análisis y las conclusiones de los peritos (si no un informe pericial) que permita a la parte contraria contratar un perito propio que para contradecir la opinión,⁴² el propósito de su oferta o qué se propone probar con el medio de prueba y

⁴² Como nota de derecho comparado traemos a la discusión la solución del legislador colombiano respecto al alcance de la audiencia preliminar que, como vimos, denomina **preparatoria para el juicio**. De acuerdo con el artículo 401 del código de procedimiento criminal, en la audiencia:

...se resolverá sobre nulidades y pruebas a practicar en la audiencia pública, incluyendo la repetición de aquellas que los sujetos procesales no tuvieron posibilidad jurídica de controvertir.

Cómo se relacionan con el hecho o circunstancia que pretende probar.

Debe señalarse que la obligación de indicación del contenido y uso del medio de prueba a que nos referimos no se trata de ofrecer toda la prueba ni de descubrir la estrategia de litigación de la parte, sino de permitir la objeción o estipulación de la misma y proteger el derecho a la contradicción de modo que la parte contraria pueda preparar sus interrogatorios y su plan procedimental, tanto para la audiencia como para el juicio. Como bien señala Vecchionacce,⁴³ particularmente en referencia a la protección del imputado:

La oferta de pruebas no puede significar violación de los derechos de las partes a saber qué se quiere probar y cómo se quiere probar. Esto debe ser conocido por los litigantes, so pena de violación de los derechos y garantías procesales relativos a la defensa y a la contradicción.

Asimismo, antes de su admisión como prueba para el juicio oral, debe permanecer clara la calidad probatoria de la prueba en relación con su admisibilidad, por ejemplo, determinar si la persona que se somete como perito posee las calificaciones y si su testimonio resulta pertinente y aclaratorio de la controversia sobre la cual pretende ilustrar al tribunal a través de su pericia. La explicación de la forma en que se introducirá el medio de prueba permitirá, además, al juez de la instrucción determinar la calidad del mismo en su correcta apreciación jurídica, evitando que se presente como testimonio pericial el de un testigo no cualificado o que haya utilizado un método no confiable⁴⁴ e induzca al tribunal a una apreciación errónea sobre la calidad del hecho delictivo.

Dispone, además, que el juez podrá decretar pruebas de oficio y que

Allí mismo se resolverá sobre la práctica de pruebas que por su naturaleza, por requerir de estudios previos o por imposibilidad de las personas de asistir la audiencia pública, fundada en razones de fuerza mayor o caso fortuito, deberán realizarse fuera de la sede del juzgado.

En Puerto Rico, la jurisprudencia ha extendido el alcance de la vista preliminar para ofrecer y contradecir prueba pericial, principalmente cuando se trata de la oferta de prueba exculpatoria que derrote la probabilidad de éxito de las alegaciones del ministerio público. Ello incluye la realización de pruebas fuera del tribunal, como inspecciones oculares y hasta recreación y reconstrucción de escenas. Este es un medio para ilustrar cómo ocurrieron los hechos y ofrecer al juez de la instrucción elementos de juicio para aquilatar la viabilidad de las defensas así como para determinar la calificación jurídica del hecho.

⁴³ OP. Cit., Pág.155

⁴⁴ Véase sobre este tema, O. E. Resumil y R. Faría, *Confiabilidad del Testimonio Pericial: La ingeniería forense como auxiliar al proceso judicial* en 68 Rev. Jur. U.P.R., 1999.

Igual suerte puede correr aquella prueba que resulte de una práctica ilícita durante la investigación. Por ejemplo: si el ministerio público para probar un hecho o circunstancia no alude en el acto de acusación al contenido del testimonio del policía que pretende presentar como testigo de una intervención ilícita, estaría privando al imputado de la oportunidad de presentar la exclusión probatoria a tenor con la disposición del artículo 167 y al juez de la instrucción de información pertinente para valorar su legalidad. Debemos recordar que la función judicial en la audiencia preliminar se dirige precisamente a la valoración de la prueba que habrá de presentarse en el juicio para determinar su admisibilidad. A esos efectos, el no informar del propósito probatorio de la prueba impide al juez llevar a cabo su función conforme a la normativa establecida por el artículo 171 a los efectos de que **la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad.**

1.7. Desarrollo de la Audiencia Preliminar

El artículo 300 del CPP RD describe sucintamente los pormenores del desenvolvimiento de la audiencia preliminar. A diferencia de otras jurisdicciones como Italia y Chile que establecen normas procedimentales directivas del desenvolvimiento de la audiencia, el legislador dominicano no desarrolló una normativa procedimental detallada al efecto. Surge de su lectura que la audiencia consiste de dos partes, a saber: *La constitución de las partes y la discusión de sus alegaciones.*

1.7.1. La constitución de las partes

Como vimos, la celebración de la audiencia preliminar es compulsoria como lo es por consecuencia la asistencia de las partes propias del proceso penal. Bajo esta premisa el primer acto en la audiencia preliminar consiste en la constatación de la presencia de las partes intervinientes: fiscal, querellante, imputado, defensor y en el caso particular el actor civil.

1.7.2. Efectos de la incomparecencia de las partes

De haberse constituido el actor civil de conformidad con los artículos 120 a 125 del CPP RD y notificado sus pretensiones según la reglamentación provista por el artículo 297, se verificará su presencia. En ausencia de justa causa, de no comparecer a la audiencia preliminar luego de ser debidamente citado, se entenderá que ha desistido tácitamente de la acción sin perjuicio de continuar su reclamación por la vía civil, según disponen los artículos 124 y 125 del CPP RD.

En cuanto respecta a las ausencias del ministerio público y la defensa el código dispone que serán subsanables de inmediato sustituyendo el fiscal y nombrando un defensor público o permitiendo su reemplazo. En lo que respecta a la presencia del imputado, como vimos *supra*, su presencia es indispensable por lo que, independientemente de las motivaciones para la ausencia, al tenor de la disposición del artículo 300 se fijará una nueva fecha de celebración, **disponiendo todo lo necesario para evitar su suspensión.**

1.7.3. Obligaciones del Juez de la Instrucción ante la incomparecencia de las partes

El análisis de la disposición nos lleva a señalar algunas situaciones interesantes que surgen de la misma y que requerirán de acción e interpretación judicial. Veamos:

- La ausencia del representante del ministerio público es subsanable con el nombramiento de un sustituto.
- La ausencia del abogado del imputado requiere el nombramiento de un defensor público o su reemplazo.
- La ausencia del imputado se presenta como la única causa impeditiva de la celebración inmediata de los procedimientos y de su suspensión.
- El legislador no puso límites temporales para ofrecer tiempo al defensor para prepararse ni para la fijación de la nueva fecha para la celebración.
- Recae sobre el juez la obligación de señalar la fecha para la nueva celebración tomando las medidas necesarias para evitar una nueva suspensión.

La *ausencia del abogado del imputado* presenta una situación de naturaleza constitucional ya que puede vulnerar los derechos a la defensa y a la contradicción de la prueba. De ahí que el legislador haya previsto la necesidad de nombrar un defensor público o un reemplazo. No obstante no previó que el alcance constitucional del derecho a la defensa no se satisface con el nombramiento. De modo que el derecho sea efectivo, el defensor debe ofrecer a su representado algo más que una defensa *pro forma*. La obligación constitucional del Estado de proveer la asistencia técnica al imputado conlleva el ejercicio de una defensa informada. A esos efectos el defensor debe estar en posición de conocer los pormenores

de la acusación y tener la oportunidad de examinar las pruebas propuestas por los acusadores de modo que pueda contestarlas en forma sustancial.

La solución legislativa dominicana de subsanar de inmediato la incomparecencia del fiscal y del abogado puede traer una colisión entre el principio de la celeridad del proceso, el derecho a la defensa del imputado y la obligación del Estado de sostener la suficiencia de las alegaciones para lograr su admisión y la consecuente apertura a juicio. De forma que se provea al imputado una defensa que cumpla con la obligación constitucional, al reemplazar o nombrar un abogado el juez deberá otorgarle un tiempo razonable para que éste pueda examinar la acusación y los elementos de prueba con su defendido.

Esta situación ha sido prevista por el código procesal penal chileno que dispone en su artículo 269 que el juez suspenderá la audiencia por un plazo que no exceda de cinco días con el objeto de permitir que el defensor designado se interiorice del caso. Asimismo en la práctica procesal puertorriqueña se ha establecido la concesión de un término razonablemente corto pero necesario para permitir al imputado consultar con su defensor y a éste estudiar las alegaciones y la prueba y desarrollar la estrategia para su defensa. De ahí la importancia, como vimos, de que el fiscal indique qué intenta probar y cómo, si a través de prueba documental o testimonial, y la calidad del testimonio, si pericial o de ocurrencia. Debe considerar el juez que consulta significa algo más que una entrevista.

En cuanto se refiere al reemplazo del fiscal se pueden señalar argumentos similares en relación con la protección de la representación de los intereses del Estado. Es obligación del ministerio público sostener las alegaciones para lograr que se dé paso a su solicitud de apertura a juicio. En igualdad de condiciones, el nuevo representante del ministerio público debe tener las mismas garantías de oportunidad que la defensa de modo que pueda ejercer sus funciones conforme a su obligación durante la audiencia preliminar.

La experiencia puertorriqueña demuestra que el alto porcentaje de fracasos de la acusación en vista preliminar y también en el juicio se debe a la falta de tiempo razonable que tiene el fiscal para familiarizarse con los datos del caso.

El cumplimiento con el principio de celeridad pone al juez de la instrucción en la obligación de aquilatar todos los factores señalados que inciden sobre la determinación de la fecha para la nueva celebración dentro de un plazo constitucionalmente razonable.

A esos efectos la disposición en el artículo 300 a los efectos de que el juez fijará una nueva fecha de celebración, **disponiendo todo lo necesario para evitar su suspensión** deja abierta la puerta para que

éste tome todas medidas para establecer un equilibrio entre la pronta celebración de la nueva vista y la protección del derecho a la confrontación, incluyendo la imposición de nuevas medidas de coerción o la modificación de las ya impuestas.

1.7.4. Celebración de la Audiencia y alcance de la presentación de prueba

De acuerdo con el diseño legislativo, la audiencia es oral, pública y contradictoria de los planteamientos y solicitudes de las partes. Como vimos, la directriz del legislador en relación con el desenvolvimiento de la vista es a los efectos de que regirán las reglas del juicio dentro de la sencillez de la audiencia lo que, como vimos, responde al propósito de juzgar la suficiencia de la acusación. De ahí que, como correctamente señala Vecchionacce,⁴⁵

En la audiencia preliminar sin que se produzca ningún debate probatorio como el que es propio del juicio oral y público, puede y debe haber un denso debate sobre todas las cuestiones de hecho que surgen de la investigación fiscal y de los aportes materiales de las partes así como de los aspectos jurídicos que están asociados con lo fáctico.

La cuestión crucial en cuanto a la forma en que se desarrollará la audiencia radica en la determinación de procedencia de la apertura a juicio solicitada por el fiscal. Ello nos lleva a examinar el artículo 303 que parece ofrecer la expresión de su finalidad legislativa al contemplar como fundamento para dictar el auto de apertura a juicio que la acusación **tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena.**⁴⁶ La forma en que está redactada esta frase lleva a concluir que la función del juez trasciende la supervisión del cumplimiento con lo estrictamente procesal. Sobre esta base se fundará la discusión en la audiencia preliminar. Ello nos lleva a plantear la siguiente interrogante al interpretar sus obligaciones bajo el marco de la denominada sencillez de la audiencia preliminar: **¿Cuán sumario es el juicio emitido por el juez de la instrucción sobre la necesidad del proceso?**

Según lo hasta ahora discutido con base en la aplicación del debido proceso de ley, hemos identificado como actividades propias de la obligación del juez de la instrucción:

⁴⁵ Op. Cit., pág. 143.

⁴⁶ Como nota al calce queremos alertar de la peligrosidad de esta frase en relación con la presunción de inocencia del imputado y el efecto que el acto de apertura a juicio pueda tener sobre el juez o tribunal ante el cual se verá el juicio oral. Es peligroso que se entienda que el crisol de la audiencia sobre la acusación se dirige a fortalecer su responsabilidad poniéndolo en peligro de que llegue al juicio oral con una presunción de culpabilidad.

- Ponderar la suficiencia de la acusación a base de las alegaciones y del peso que sobre ellas merece la oferta de pruebas. El juez de la instrucción no evalúa la prueba sino la inutilidad de someterla a evaluación por el juez del juicio.
- Verificar si se dio cumplimiento a la reglamentación de la fase preparatoria y a los actos introductorios de modo que constate que los procedimientos se llevaron conforme al debido proceso y los elementos de prueba sobre los cuales se sustenta la acusación son lícitos, idóneos y suficientes para declarar la apertura a juicio.
- Establecer la punibilidad de los hechos sobre los cuales se desenvolverá el juicio oral y se determinará la responsabilidad del imputado.

Para ello deberá, en primer lugar, analizar el cumplimiento con la reglamentación procesal, su competencia, la legitimación activa o capacidad procesal de las partes, la ausencia de causales impeditivas de la instancia de la acción penal o de la continuación de los procedimientos y por ende la probabilidad de éxito de la acusación. Así, una vez dilucidadas las cuestiones jurisdiccionales y atendidas las solicitudes de desvío, deberá pasar al análisis de los hechos imputados y su contestación y a resolver cuestiones sustanciales que hayan sido presentadas por el imputado tales como:

- La existencia de circunstancias justificativas del hecho o causas de inimputabilidad
- Defensas de naturaleza evidenciaria como coartada y ataques a la licitud de prueba relacionada con la identificación del imputado, la adquisición de evidencia física y la obtención de confesiones extrajudiciales.

Debido a que la dilucidación de estas defensas es esencial para dar paso a la apertura a juicio, el juez vendrá obligado a examinarlas. Ya que descansan sobre la credibilidad de los testigos que presenten las partes, de modo que pueda aquilatar la razonabilidad de exponer al imputado al juicio oral sobre las bases de meras alegaciones, la naturaleza y propósito de la audiencia preliminar exigen que el juez escuche los testimonios y permita a las partes el careo. Ello conduce a una necesaria apertura a debate en la audiencia preliminar.

Esta posición abre el debate doctrinal entre las visiones restrictiva y expansiva sobre el alcance de la presentación de prueba en la audiencia preliminar que se resuelve mediante el análisis de su propósito y la función de las partes, particularmente del ministerio público. El punto central del debate radica en el

análisis del objetivo de la etapa intermedia que, como vimos, es despejar el camino del juicio oral de toda cuestión que pueda afectar a su único objeto de determinar la responsabilidad penal del acusado.

En ausencia de legislación expresa en el ordenamiento dominicano, surgen las siguientes interrogantes sobre el alcance de la presentación de prueba en *la sencillez de la audiencia preliminar*: **¿Puede presentarse prueba? ¿Qué tipo de prueba? ¿Puede el imputado, además de contrainterrogar a los testigos del fiscal presentar prueba de refutación? ¿Debe el juez resolver las cuestiones presentadas en la audiencia?**

Este debate fue objeto de análisis jurisprudencial en Puerto Rico⁴⁷ para el año 1974 en ocasión de dilucidar si procedía presentarse la defensa de incapacidad mental en la audiencia preliminar con el efecto de exonerar al imputado e imponerle en este momento procesal una medida de seguridad de encontrarse peligroso. En la opinión emitida por el juez presidente Trías Monge en el caso de *Hernández Ortega v Tribunal Superior*⁴⁸, acompañada por una ponderada opinión concurrente por el juez asociado Díaz Cruz, se analizó el planteamiento desde el punto de vista de que la función judicial de la audiencia es la esencia del procedimiento a la vez que se esbozaron las siguientes características definitorias de sus contornos procesales:

- La vista preliminar no tiene como única finalidad librar a una persona de acusación evidentemente falsa, fraudulenta o sin base en ley. Es el mecanismo que sirve de propósito para impedir que acusaciones frívolas e insustanciales recarguen la labor de los tribunales consumiendo el tiempo de los jueces, fiscales y demás funcionarios.
- No es una mera formalidad sino un acto de incuestionable trascendencia cuyo resultado habrá de reflejarse en la libertad del procesado.
- La vista no debe ser recortada en su básica función de proteger la libertad del que es falsa e indebidamente acusado.

Del análisis de estas características el Tribunal concluye que no puede negarse en la vista preliminar la presentación de prueba pericial sobre inimputabilidad ya que, en palabras del juez Trías al adoptar la concepción expansionista,

⁴⁷ En Puerto Rico la reglamentación procesal establece que en la vista preliminar el imputado podrá contrainterrogar testigos y presentar prueba a su favor.

⁴⁸ 102 D.P.R. 764 (1974).

no convierte la vista preliminar en un minijuicio, pero sí evita que en situaciones como la de autos se procese a un enajenado mental a la fecha de los hechos por la comisión de un delito por el cual no es, por definición responsable.

Aludiendo a la base sustantiva de la responsabilidad penal; la función depuradora de la audiencia preliminar conduce a través de la lógica jurídica a concluir que en ausencia de capacidad sustantiva, la normativa procesal no puede prevalecer en la decisión judicial sobre la apertura a juicio.

En cuanto al alcance de la función judicial se refiere, el Tribunal al analizar los planteamientos, entendió que la presentación para discusión de la prueba de inimputabilidad en la audiencia deja incólume su propósito de determinar la existencia o no de causa probable para acusar ya que la función del juez en esta etapa no es adjudicar finalmente si la defensa afirmativa prevalecerá o no eventualmente, fuera de toda duda, en el juicio oral. En palabras del Tribunal,

su función es estrictamente aquilatar la razonabilidad de exponer a una persona a quien se le imputa un delito a los rigores de un juicio criminal.

La opinión de *Hernández Ortega* desencadenó la ampliación de la visión expansionista centralizada, sin embargo, en un análisis casuístico de las circunstancias bajo las cuales se presenta la solicitud de escuchar prueba en la audiencia. En 1997, en la opinión de *Pueblo v. Andaluz Méndez*,⁴⁹ el Tribunal Supremo estableció como un derecho del imputado presentar prueba en la vista preliminar como un elemento integrante del debido proceso de ley cuando la oferta de prueba demuestra de forma incontrovertible que:

- El imputado no cometió el delito;
- Cometió un delito menor;
- Se violaron garantías o privilegios constitucionales durante la fase preparatoria que justifican la exoneración del imputado en la etapa intermedia.

En 1999 en la opinión en *Pueblo en Interés de Menor G.R.S.*,⁵⁰ el tribunal permitió la presentación de prueba sobre coartada limitada a la circunstancia en que mediante evidencia clara y convincente se establezca que *el testimonio prestado por los testigos de cargo que señalan al imputado como autor es uno increíble, no plausible o improbable.*

⁴⁹ 97 JTS 107.

⁵⁰ 99 TSPR 115

Dejó, además, entrever que pueden ser promovibles y susceptibles de ser resueltas en la vista preliminar aquellas defensas que no requieran de ser dilucidadas con mayor amplitud en el juicio y que no sean controvertidas por el ministerio público.

Esta limitación nos conduce a la discusión del segundo argumento planteado por nosotros relativo a la obligación de lealtad procesal que recae sobre el ministerio público frente al celoso ejercicio de su deber de defender la acusación. El fiscal debe actuar de buena fe⁵¹ sin insistir en promover los procedimientos cuando existe prueba que puede exculpar al imputado. La apertura de la audiencia preliminar a la presentación detallada de las defensas que son objeto de discusión en esta etapa, sirve como disuasivo al fiscal inescrupuloso.

Lo discutido nos lleva a concluir que la actividad procesal en la que se desarrolla la audiencia no puede hacer de la misma un mero formalismo sino la consciente determinación de la suerte del proceso luego de una evaluación y ponderación de los argumentos y elementos de prueba presentados por las partes durante su celebración.

1.7.5. La apertura y desarrollo del debate

Como vimos, el artículo 300 dispone que rigen las reglas del juicio adaptadas a la sencillez de la audiencia preliminar. Ello nos lleva a hacer un ejercicio de interpretación analógica basado en los propósitos de la audiencia distinguiéndolos de los que fundamentan el juicio oral.

1.7.6. Secuencia procesal

Siguiendo, pues, la reglamentación dispuesta para el juicio, la secuencia procesal debe desarrollarse de la siguiente forma:

Una vez constatada la presencia de las partes, el juez procederá a declarar abierta la discusión. Tendrá la obligación de advertir al imputado y al público que pudiera estar presente sobre los motivos de la audiencia preliminar.

⁵¹ Debe considerarse que de acuerdo al Art. 11 del Estatuto del Ministerio Público, el fiscal está obligado por el principio de objetividad, a investigar hechos y circunstancias que puedan favorecer al imputado. EL incumplimiento con esta obligación puede conllevar su recusación en el proceso, conforme a la disposición del Art. 90 del Código Procesal Penal.

Se da comienzo con la lectura de los actos acusatorios del fiscal y el querellante y de la demanda de la parte civil. Como parte solicitante de la apertura a juicio, la discusión deberá iniciarse con una exposición sucinta por parte del ministerio público del resultado de la investigación y de los elementos de prueba que justifican su solicitud así como de los fundamentos que la motivaron. No se trata de la lectura del acto de acusación sino de la presentación de argumentos que sustentan los elementos de prueba ofrecidos. En esta etapa del procedimiento deberá motivar sus pretensiones. Finalizada su intervención se escuchará al querellante y a la parte civil.

Terminada la presentación de los acusadores se ofrecerá un turno a la defensa del imputado. De conformidad con las reglas del juicio oral hechas extensivas a la audiencia preliminar, en particular el artículo 319 y las disposiciones contenidas en los artículos 102 a 110 del CPP RD, desde la apertura de la audiencia el juez debe dar preferencia al imputado a emitir declaraciones si así lo desea o solicita. A virtud de la protección constitucional del artículo 8 i) según plasmada en los artículos 13 y 14 del CPP⁵², el juez deberá instruirle que la declaración es un medio para su defensa y que, por consiguiente, tiene derecho a explicar todo cuanto sirva para desvirtuar las imputaciones que se le formulen.

Aunque el artículo 319 no hace referencia a la disposición contenida en el artículo 105 a los efectos de que el imputado podrá solicitar la práctica de las diligencias que considere oportunas, entendemos que si bien no se trata de un solicitud compatible con la etapa del juicio, por la naturaleza de la audiencia preliminar, es procedente hacerlas, sobre todo si conducen a la adquisición de prueba exculpatoria que evitaría la sumisión al juicio. Por vía de ilustración, podría solicitarse por el imputado que se obtenga documentación demostrativa de coartada, de declaraciones anteriores del imputado que demuestren su posición o de las víctimas ante terceros que puedan ser contra interés y que sirvan para impugnar su veracidad o credibilidad.

La invitación a declarar debe cumplir con las siguientes reglas formales: acompañarse con una explicación clara y sencilla del hecho que se le atribuye con la advertencia de que puede abstenerse de declarar sin que su silencio o reserva le perjudique.⁵³

- No podrá requerírsele ratificación solemne de su exposición o promesa de decir la verdad.⁵⁴

⁵² El art. 13 dispone que: Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni ser valorado en su contra. El art. 14 por su parte dispone que *toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta que una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción.*

⁵³ Artículo 319 CPP RD.

⁵⁴ Artículo 107 CPP RD.

- Debe permitirse al imputado declarar cuantas veces manifieste su interés de hacerlo.⁵⁵ Siempre que su intervención sea pertinente y no aparezca como un medio dilatorio del procedimiento y sin que esta facultad dé lugar a indefensión material.⁵⁶ A esos efectos el juez debe estar vigilante de que las declaraciones se refieran al objeto de la acusación, de lo contrario deberá amonestar al imputado de que si persiste en querer declarar sobre asuntos ajenos a la acusación, se le impedirá continuar declarando.
- A este respecto deberá también el defensor estar vigilante sobre las actuaciones del imputado e instruirle sobre el alcance de su declaración.
- El imputado deberá estar asistido por su abogado en todo momento y debe permitírsele consultar a su defensor.⁵⁷

Al terminar su declaración será interrogado por el ministerio público, el querellante, la parte civil, el defensor y el juez en ese orden. Asimismo podrán las partes y el juez durante la audiencia hacer preguntas aclaratorias de sus manifestaciones.⁵⁸ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 323, recibida la declaración del imputado, el juez escuchará los argumentos y examinará las pruebas del Ministerio público, el querellante, la parte civil y la defensa, salvo que se hubiera acordado otro orden. Y tomar una decisión ponderada sobre la admisión de la acusación y la apertura a juicio.

1.7.7. Contenido y forma de la discusión

De acuerdo con los objetivos de la audiencia preliminar, la discusión girará en torno a la viabilidad de las pretensiones del ministerio público basada en la adjudicación de las controversias jurídicas y la admisibilidad de los elementos y medios de prueba de las partes. Es preciso recordar que el juez tiene como función despejar el juicio oral de todo impedimento a su celebración de naturaleza procesal o sustantiva así como de toda controversia no pertinente, no confiable o acumulativa y la exclusión de toda prueba obtenida ilícitamente o derivada de ésta.

De ahí que deberá examinar la oferta de prueba para determinar dependiendo del medio de prueba, además de los factores señalados, criterios tales como su autenticidad (evidencia documental),

⁵⁵ Artículo 320 CPP RD.

⁵⁶ Artículo 103 CPP RD.

⁵⁷ Arts. 105 y 320 del CPP RD.

⁵⁸ Artículo 319.

credibilidad (evidencia testimonial) así como cualquier otro factor que estime necesario para determinar la admisibilidad. A esos efectos, de modo que el juez pueda valorar los elementos señalados conforme a lo dispuesto por el artículo 172 del CPP RD, deberá escuchar el testimonio de los testigos legos y periciales presentados por las partes permitiendo el desarrollo de interrogatorios, contrainterrogatorios y prueba de refutación siempre dentro del marco del contenido permitido para la audiencia preliminar.

Es preciso señalar sobre el particular que se hace necesario en esta etapa permitir la presentación de prueba garantizando los derechos a la confrontación y a la defensa.

El juez podrá escuchar y admitir cualquier petición de estipulación de hechos o de prueba que bien conformen las alegaciones o que den por ciertos hechos o conclusiones periciales. Conforme a las disposiciones del artículo 300, se levantará un acta de la audiencia.

1.7.8. Cierre de la audiencia y resolución

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 301, inmediatamente después de finalizada la audiencia, el juez resolverá las cuestiones planteadas. Examinadas las alternativas que tiene el juez para emitir su resolución, la lógica señala a que de modo que se cumpla con los objetivos de la vista de filtro depurador de las controversias, el juez deberá resolver en primer lugar aquellos planteamientos relacionados con las excepciones que impidan la instancia de la acción penal para luego atender la solicitud de aplicación de medidas alternas y aprobar los acuerdos tomados entre las partes con relación a la acción civil.

1.7.9. Admisión o rechazo de la acusación

De acuerdo con el resultado de la discusión y basado en las argumentaciones y acuerdos entre las partes, el juez tomará una decisión relativa a la punibilidad de los hechos y su calificación jurídica. La resolución se emitirá en torno a la *acusación* y a la *condición procesal del imputado*.

En lo que respecta a la acusación podrá:

- Ordenar la admisión total o parcial de la acusación y la apertura a juicio.

- Corregir los vicios formales de la acusación del ministerio público o del querellante.⁵⁹
- Rechazar la acusación del ministerio público o del querellante y dictar auto de no ha lugar a la apertura a juicio.

En cuanto respecta a la condición procesal del acusado podrá imponer, renovar, sustituir o hacer cesar medidas de coerción en aquellos casos en que opte por continuar con los procedimientos.

1.8. El Auto de Apertura a Juicio

Luego de emitir su decisión favoreciendo la admisión de la acusación, el juez dictará un auto de apertura a juicio. Este acto es trascendental para la instancia del proceso pues con ella se puede dar por iniciado el proceso penal propiamente dicho, se activan las protecciones constitucionales plenas de las partes, particularmente la garantía del derecho a la defensa y a la contradicción.

La decisión de la juez de la instrucción de ordenar la apertura del juicio marca el inicio de la etapa de juicio donde se ventilará la responsabilidad del ahora formalmente acusado. El auto de apertura a juicio equivale a una acusación formal por lo que deberá contener:

- La admisión total de la acusación como presentada por el ministerio público y el querellante;
- En el caso que haya sufrido cambios en la determinación de los hechos luego de la discusión o por estipulación, una determinación precisa de los hechos que se dieren por acreditados por los que se abre el juicio;
- Modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparten de la acusación;
- La identificación de las partes admitidas;
- Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo la libertad inmediata del acusado si fuera el caso.
- Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones.

Aunque no bajo pena de nulidad, en otras jurisdicciones como Italia⁶⁰ y Chile⁶¹ se incluye como parte del contenido del auto de apertura a juicio oral las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral de acuerdo con las convenciones probatorias.

⁵⁹ La redacción del artículo 301 sugiere que la actividad correctiva es una propia del juez. Por ejemplo en Chile, el artículo 270 dispone que el juez ordenará la corrección a la parte permitiendo que se suspenda la audiencia por un plazo de cinco días de ser

El auto no es susceptible de recurso alguno.

1.9. Auto de No Ha Lugar a la Apertura del Juicio

De no ejercer el ministerio público su derecho a recurrir a la Corte de Apelaciones de acuerdo con las disposiciones de los artículos 304 y 410, la expedición del auto de no ha lugar pone fin al procedimiento contra el imputado impidiendo su reprocesamiento. Éste se emitirá cuando, luego de evaluar los argumentos y la oferta de prueba, el juez entienda que:

- El hecho no se realizó o no fue cometido por el imputado;
- La acción penal se ha extinguido;
- El hecho no constituye un tipo penal;
- Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;
- Los elementos de prueba resultan insuficientes para fundamentar la acusación y **no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos.**⁶²

Si el fiscal no estuviera conforme con la decisión final podrá utilizar el mecanismo provisto por el artículo 304 para que la parte afectada con el auto de no ha lugar pueda recurrir a la Corte de Apelaciones media de modo que el juez pueda valorar los elementos señalados conforme a los dispuesto por el artículo 172 del CPP RD nte el recurso de Apelación.

necesario. Este plazo es prorrogable para el fiscal por un término igual, concluido el cual se decreta el sobreseimiento definitivo de la causa con perjuicio para el fiscal y se continuará el proceso bajo la acusación del querellante.

⁶⁰ Artículo 429 d).

⁶¹ Artículo 277 e).

⁶² Esta última frase parece dar a entender que en el caso en que puedan incorporarse nuevos hechos el juez, antes de tomar una decisión sobre la solicitud de apertura a juicio podría devolver la investigación al ministerio público para suplementarla. De ser así se pone de manifiesto la necesidad de reglamentar la situación en función de, entre otros, los siguientes factores:

- su procedencia si a solicitud de parte, motu proprio por el juez;
- determinación de los plazos dentro del término previsto para la conclusión de la investigación;
- si se trata de pruebas ya adquiridas o por investigar.

El ordenamiento procesal italiano contempla la revocación de la resolución de no ha lugar una vez dictada cuando se descubre nuevas fuentes de prueba que por sí solas o unidas a las ya adquiridas podrían ser determinantes para decretar la apertura a juicio. De acuerdo con la reglamentación establecida, se puede solicitar al juez de la audiencia preliminar la celebración de una nueva audiencia dentro de un término de seis meses. La negativa del juez permite al fiscal elevar un recurso de casación.

Ciertamente éste no es el caso provisto por la legislación dominicana ya que el legislador fue explícito al disponer como causal para dictar un auto de no ha lugar a la apertura sólo cuando no exista la razonable posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba. Ahora bien, la frase subrayada plantea las siguientes interrogantes:

De existir esa posibilidad, ¿Puede el juez de la instrucción suspender la audiencia para permitir su adquisición y oferta?
¿Puede el fiscal luego de emitirse un auto de no ha lugar mediante el recurso de apelación provisto por la disposición del artículo 304 solicitar que se celebre una nueva audiencia cuando ha adquirido nueva prueba?

1.10. Bibliografía Básica

ALBANESE, Susana. **Garantías Judiciales**, Buenos Aires: Ediar, 2002.

ALVAREZ, Alejandro. “El control jurisdiccional de los requerimientos acusatorios o conclusivos del Ministerio Público”, En: **Nuevo Código Procesal Penal de la Nación**. Análisis Crítico, Buenos Aires: Editores del Puerto, 1993.

BARRIENTOS PELLICER, César. “La etapa Intermedia” En: Boletín de publicación de información, análisis y apoyo a la reforma penal. Guatemala, 1996, Año 2, Número 5.

BERRIZBEITIA MALDONADO, Pedro. “La fase intermedia y el control de la acusación” En: **Primeras Jornadas de Derecho Procesal Penal**, Universidad Central de Venezuela, 1998.

BERTOLINO, Pedro. **Proceso penal y servicio de justicia**. Buenos Aires, 1992.

BINDER, Alberto. **El incumplimiento de las formas procesales**. Buenos Aires, 2000.

BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**, Buenos Aires: AD-HOC, 2002.

BRICCHETTI, Renato y Pistorelli, Luca. **L'Udienza Preliminare: Dall'avviso di conclusiones delle indagini ai riti alternativi**, Milano: Il Sole 24 ORE S.p.A., 2003.

CAFFERATA NORES, José L. **La prueba en el proceso penal**, Buenos Aires: Depalma, 1994.

GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel. "El procedimiento intermedio" En: **Reflexiones Sobre el Nuevo Proceso Penal**, San José: Colegio de Abogados y Asociación de Ciencias Penales, 1998.

MAIER, Julio. **Derecho Procesal Penal**, Buenos Aires: Editorial del Puerto, 1996.

RESUMIL, Olga E. "La Vista Preliminar" En **Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Penal**, Cap. 15, Tomo 1, 1994 suplementado. 2001.

RESUMIL, Olga E. "Derecho Procesal Penal: Reglamentando la Institución de la Vista Preliminar" EN: **Análisis del Término**, 70 Rev. Jur. U.P.R., número 2, 2001.

RESUMIL, Olga E. "Derecho Procesal Penal: Limitaciones Constitucionales al Ejercicio del Ius Puniendi" EN: **Análisis del Término**, 71Rev. Jur. U.P.R., número 2, 2002.

STILO. Leo, **Il Giudizio Abbreviato: L'enfant Terrible del Processo Penale**, www.leostilo.com/diritto/abbreviato, 2001.

VECCHIONACCE, Frank E., "Oferta de Pruebas" EN **Cuartas Jornadas de Derecho Procesal Penal**, Universidad Central de Venezuela, 2001.

Actos Conclusivos y Audiencia Preliminar

Para citar este documento, puedes utilizar la siguiente referencia:

Resumil, Olga Elena. Actos Conclusivos y Audiencia Preliminar[online]. Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, Fecha de publicación: Mayo 2005



Especialista en Derecho Penal y Criminología de la Universidad de Estudios de Roma 1976. Catedrática de: Derecho Penal, Derecho Procesal, Criminología, Derecho y Administración de Confinados